

- 3.2** Se prohíbe la inclusión de artefactos explosivos y material militar inertes, incluidas las granadas inertes, los obuses inertes y demás objetos análogos, así como de réplicas de tales artefactos y objetos, en todas las categorías de envíos.
- 3.3** Excepcionalmente, se admitirán las **mercaderías peligrosas** indicadas a continuación:
- 3.3.1** las materias radiactivas mencionadas en el artículo 16.1 y expedidas en envíos de correspondencia o encomiendas postales;
- 3.3.2** las materias **infecciosas** mencionadas en el artículo 16.2 y expedidas en envíos de correspondencia y en **encomiendas postales**.
4. Animales vivos
- 4.1 Se prohíbe la inclusión de animales vivos en todas las categorías de envíos.
- 4.2 Excepcionalmente, se admitirán en los envíos de correspondencia distintos de los envíos con valor declarado:
- 4.2.1 las abejas, sanguijuelas y gusanos de seda;
- 4.2.2 los parásitos y destructores de insectos nocivos destinados al control de estos insectos e intercambiados entre las instituciones oficialmente reconocidas;
- 4.2.3 las moscas de la familia Drosophilidae destinadas a la investigación biomédica intercambiadas entre instituciones oficialmente reconocidas.
- 4.3 Excepcionalmente, se admitirán en las encomiendas postales:
- 4.3.1 los animales vivos cuyo transporte por correo esté autorizado por la reglamentación postal de los países interesados.
5. Inclusión de correspondencia en las encomiendas
- 5.1 Se prohíbe incluir en las encomiendas postales los objetos indicados a continuación:
- 5.1.1** la correspondencia, **con excepción de los materiales de archivo**, intercambiada entre personas que no sean el expedidor y el destinatario o personas que convivan con ellos.
6. Monedas, billetes de banco y otros objetos de valor
- 6.1 Está prohibido incluir monedas, billetes de banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos:
- 6.1.1 en los envíos de correspondencia sin valor declarado;
- 6.1.1.1 sin embargo, si la legislación **nacional** de los países de origen y de destino lo permite, esos objetos podrán expedirse bajo sobre cerrado como envíos certificados;
- 6.1.2 en las encomiendas sin valor declarado, salvo que la legislación **nacional** del país de origen y del país de destino lo permita;
- 6.1.3 en las encomiendas sin valor declarado intercambiadas entre dos países que admitan la declaración de valor;
- 6.1.3.1 además, cada **País miembro u operador designado** tendrá la facultad de prohibir la inclusión de oro en lingotes en las encomiendas con o sin valor declarado procedentes de o con destino a su territorio o transmitidas en tránsito al descubierto a través de su territorio; podrá limitar el valor real de esos envíos.
7. Impresos y cecogramas
- 7.1 Los impresos y los cecogramas:
- 7.1.1 no podrán llevar ninguna nota ni contener ningún objeto de correspondencia;



- 7.1.2 no podrán contener ningún sello de Correos, ninguna fórmula de franqueo, matasellados o no, ni ningún tipo de papel representativo de valor, salvo cuando el envío incluya una tarjeta, un sobre o una faja prefranqueados para su devolución, con la dirección impresa del expedidor del envío o de su agente en el país de depósito o de destino del envío original.
8. Tratamiento de los envíos admitidos por error
- 8.1 El tratamiento de los envíos admitidos por error figura en los Reglamentos. Sin embargo, los envíos que contengan los objetos indicados en 2.1.1, 2.1.2, 3.1 y 3.2 no serán, en ningún caso, encaminados a destino, entregados a los destinatarios ni devueltos a origen. Si durante el tránsito se encontrare alguno de los objetos indicados en 2.1.1, 3.1 y 3.2, los envíos serán tratados de acuerdo con la legislación nacional del país de tránsito.

Artículo 16

Materias radiactivas y materias **infecciosas** admisibles

1. Se admitirán materias radiactivas en los envíos de correspondencia y en las encomiendas postales, en el marco de las relaciones entre **los Países miembros** que hubieren convenido la aceptación de estos envíos, ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido, en las condiciones siguientes:
- 1.1 las materias radiactivas se acondicionarán y embalarán según las disposiciones correspondientes de los Reglamentos;
- 1.2 cuando se expidan en envíos de correspondencia, estarán sujetas al pago de la tarifa de los envíos prioritarios o de la tarifa de las cartas y a la certificación;
- 1.3 las materias radiactivas contenidas en los envíos de correspondencia o en las encomiendas postales deberán encaminarse por la vía más rápida, normalmente por vía aérea, bajo reserva del pago de las sobretasas aéreas correspondientes;
- 1.4 las materias radiactivas sólo podrán ser depositadas por expedidores debidamente autorizados.
2. **Las materias infecciosas, con excepción de las materias infecciosas de la categoría A («Materias infecciosas para el hombre» - n° ONU 2814 y «Materias infecciosas para los animales» - n° ONU 2900) se admitirán en los envíos de correspondencia y las encomiendas postales en las condiciones siguientes:**
- 2.1 **Las materias infecciosas de la categoría B (n° ONU 3373) podrán intercambiarse por vía postal sólo entre expedidores oficialmente reconocidos, tal como lo determinen sus autoridades competentes. Estas mercaderías peligrosas podrán admitirse en el correo bajo reserva de lo dispuesto por la legislación nacional e internacional vigente y la edición vigente de las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, tal como fue promulgado por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).**
- 2.2 **Las materias infecciosas de la categoría B (n° ONU 3373) deberán ser tratadas, embaladas y rotuladas según las disposiciones pertinentes del Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia y del Reglamento relativo a Encomiendas Postales. Estos envíos estarán sujetos al pago de la tarifa de los envíos prioritarios o de la tarifa de las cartas certificadas. Podrá cobrarse una tasa suplementaria por el tratamiento de estos envíos.**
- 2.3 **Las muestras exentas extraídas de los enfermos (humanos o animales) podrán intercambiarse por vía postal sólo entre expedidores oficialmente reconocidos, determinados por sus autoridades competentes. Estas materias podrán admitirse en el correo bajo reserva de lo dispuesto por la legislación nacional e internacional vigente y la edición vigente de las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, tal como fue promulgado por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).**

- 2.4 Las muestras exentas extraídas de los enfermos (humanos o animales) deberán ser tratadas, embaladas y rotuladas según las disposiciones pertinentes del Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia. Estos envíos estarán sujetos al pago de la tarifa de los envíos prioritarios o de la tarifa de las cartas certificadas. Podrá cobrarse una tasa suplementaria por el tratamiento de estos envíos.
- 2.5 La admisión de materias infecciosas y de muestras exentas extraídas de los enfermos (humanos o animales) se limitará a las relaciones entre los Países miembros que hubieren convenido la aceptación de estos envíos, ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido.
- 2.6 Las materias infecciosas y las muestras exentas extraídas de los enfermos (humanos o animales) autorizadas se encaminarán por la vía más rápida, normalmente por vía aérea, bajo reserva del pago de las sobretasas aéreas correspondientes, y gozarán de prioridad en la entrega.

Artículo 17
Reclamaciones

1. Cada **operador designado** estará **obligado** a aceptar las reclamaciones relativas a **las encomiendas y a los envíos certificados, con valor declarado y con entrega registrada depositados** en su propio servicio o en el de **otro operador designado**, siempre que esas reclamaciones se presenten dentro del plazo de seis meses a contar del día siguiente al del depósito del envío. **Las reclamaciones se transmitirán por vía prioritaria, por EMS o por medios electrónicos.** El período de seis meses se aplica a las relaciones entre reclamantes y **operadores designados** y no incluye la transmisión de las reclamaciones entre **operadores designados**.
2. Las reclamaciones serán admitidas en las condiciones establecidas en los Reglamentos.
3. El tratamiento de las reclamaciones será gratuito. Sin embargo, los gastos suplementarios originados por un pedido de transmisión a través del servicio EMS correrán, en principio, por cuenta del solicitante.

Artículo 18
Control aduanero. Derechos de aduana y otros derechos

1. **El operador designado** del país de origen y **el** del país de destino estarán **autorizados** a someter los envíos a control aduanero, según la legislación de estos países.
2. Los envíos sometidos a control aduanero podrán ser gravados postalmente con **gastos** de presentación a la aduana cuyo importe indicativo se fijará en los Reglamentos. **Esos gastos se cobrarán** únicamente por concepto de la presentación a la aduana y del trámite aduanero de los envíos que han sido gravados con derechos de aduana o con cualquier otro derecho del mismo tipo.
3. **Los operadores designados** que hubieren obtenido la autorización para efectuar el despacho de aduanas en nombre de los clientes podrán cobrar a los clientes una tasa basada en los costes reales de la operación. **Esa tasa podrá cobrarse por todos los envíos declarados en la aduana, incluidos los envíos exentos del pago de derechos de aduana. Los clientes serán informados previamente y con claridad con respecto a esta tasa.**
4. **Los operadores designados** estarán **autorizados** a cobrar a los expedidores o a los destinatarios de los envíos, según el caso, los derechos de aduana y todos los demás derechos eventuales.



Convenio

Artículo 19

Intercambio de despachos cerrados con unidades militares

1. Podrán intercambiarse despachos cerrados de envíos de correspondencia por medio de los servicios territoriales, marítimos o aéreos de otros países:
 - 1.1 entre las oficinas de Correos de uno de los Países miembros y los comandantes de las unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas;
 - 1.2 entre los comandantes de esas unidades militares;
 - 1.3 entre las oficinas de Correos de uno de los Países miembros y los comandantes de divisiones navales, aéreas o terrestres, de barcos de guerra o aviones militares de este mismo país que se hallaren estacionados en el extranjero;
 - 1.4 entre los comandantes de divisiones navales, aéreas o terrestres, de barcos de guerra o aviones militares del mismo país.
2. Los envíos de correspondencia incluidos en los despachos mencionados en 1 deberán estar exclusivamente dirigidos a o provenir de miembros de unidades militares o de los estados mayores y tripulaciones de los barcos o aviones destinatarios o expedidores de los despachos. **El operador designado del País miembro** que ha puesto a disposición la unidad militar o al cual pertenezcan los barcos o aviones determinará, de acuerdo con su reglamentación, las tarifas y las condiciones de envío que se les aplicarán.

3. Salvo acuerdo especial, **el operador designado del País miembro** que ha puesto a disposición la unidad militar o del que dependan los barcos de guerra o los aviones militares deberá acreditar a **los operadores designados** correspondientes los gastos de tránsito de los despachos, los gastos terminales y los gastos de transporte aéreo.

Artículo 20

Normas y objetivos en materia de calidad de servicio

1. **Los Países miembros o sus operadores designados** deberán fijar y publicar sus normas y objetivos en materia de distribución de envíos de correspondencia y de encomiendas de llegada.
2. Esas normas y objetivos, más el tiempo normalmente necesario para el trámite aduanero, no deberán ser menos favorables que los aplicados a los envíos comparables de su servicio interno.
3. **Los Países miembros o sus operadores designados** de origen también deberán fijar y publicar normas de extremo a extremo para los envíos prioritarios y los envíos de correspondencia-avión, así como para las encomiendas y las encomiendas económicas/de superficie.
4. **Los Países miembros o sus operadores designados** evaluarán el grado de aplicación de las normas en materia de calidad de servicio.

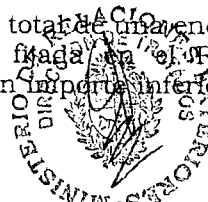
Capítulo 2

Responsabilidad

Artículo 21

Responsabilidad de **los operadores designados**. Indemnizaciones

1. Generalidades
 - 1.1 Salvo en los casos previstos en el artículo 22, **los operadores designados** responderán:
 - 1.1.1 por la pérdida, la expoliación o la avería de los envíos certificados, las encomiendas ordinarias y los envíos con valor declarado;
 - 1.1.2 por la pérdida de los envíos con entrega registrada.
 - 1.1.3 por la devolución de **los envíos certificados, los envíos con valor declarado y las encomiendas ordinarias** para **los** que no se indique el motivo de la falta de distribución.
 - 1.2 **Los operadores designados** no serán responsables por la pérdida de los envíos distintos de los mencionados en 1.1.1 y 1.1.2.
 - 1.3 En todos los demás casos no previstos en el presente Convenio, **los operadores designados** no tendrán responsabilidad.
 - 1.4 Cuando la pérdida o la avería total de un envío certificado, de una encomienda ordinaria o de un envío con valor declarado resultaren de un caso de fuerza mayor que no da lugar a indemnización, el expedidor tendrá derecho al reembolso de las tasas abonadas **por el depósito del envío**, con excepción de la tasa de seguro.
 - 1.5 Los importes de la indemnización que se pagará no podrán ser superiores a los importes indicados en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia y en el Reglamento relativo a Encomiendas Postales.
 - 1.6 En caso de responsabilidad, los daños indirectos o el lucro cesante no serán tomados en consideración para el pago de la indemnización.
 - 1.7 Todas las disposiciones relacionadas con la responsabilidad de **los operadores designados** son estrictas, obligatorias y exhaustivas. En ningún caso, ni siquiera en caso de falta grave, serán **los operadores designados** responsables fuera de los límites establecidos en el Convenio y en los Reglamentos.
2. Envíos certificados
 - 2.1 En caso de pérdida, de expoliación total o de avería total de un envío certificado, el expedidor tendrá derecho a una indemnización fijada en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia. Si el expedidor reclamare un importe inferior al importe fijado en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia, **los operadores designados** tendrán la facultad de pagar ese importe menor y serán **reembolsados** sobre esa base por **los demás operadores designados** eventualmente involucrados.
 - 2.2 En caso de expoliación parcial o de avería parcial de un envío certificado, el expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la expoliación o de la avería.
3. Envíos con entrega registrada
 - 3.1 En caso de pérdida, de expoliación total o de avería total de un envío con entrega registrada, el expedidor tendrá derecho únicamente a la restitución de las tasas abonadas **por el depósito del envío**.
4. Encomiendas ordinarias
 - 4.1 En caso de pérdida, de expoliación total o de avería total de una encomienda ordinaria, el expedidor tendrá derecho a una indemnización fijada en el Reglamento relativo a Encomiendas Postales. Si el expedidor reclamare un importe inferior al importe fijado en

el Reglamento relativo a Encomiendas Postales, **los operadores designados** tendrán la facultad de pagar ese importe menor y serán **reembolsados** sobre esa base por **los demás operadores designados** eventualmente **involucrados**.

4.2 En caso de expoliación parcial o de avería parcial de una encomienda ordinaria, el expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la expoliación o de la avería.

4.3 **Los operadores designados** podrán ponerse de acuerdo para aplicar en sus relaciones recíprocas el importe por encomienda fijado en el Reglamento relativo a Encomiendas Postales, sin tener en cuenta el peso de la encomienda.

5. Envíos con valor declarado

5.1 En caso de pérdida, de expoliación total o de avería total de un envío con valor declarado, el expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe, en DEG, del valor declarado.

5.2 En caso de expoliación parcial o de avería parcial de un envío con valor declarado, el expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la expoliación o de la avería. Sin embargo, esa indemnización no podrá en ningún caso exceder del importe, en DEG, del valor declarado.

6. **En caso de devolución de un envío de correspondencia certificado o con valor declarado para el que no se indique el motivo de la falta de distribución, el expedidor tendrá derecho únicamente a la restitución de las tasas abonadas por el depósito del envío.**

7. **En caso de devolución de una encomienda para la que no se indique el motivo de la falta de distribución, el expedidor tendrá derecho a la restitución de las tasas pagadas por el depósito de la encomienda en el país de origen y de los gastos generados por la devolución de la encomienda desde el país de destino.**

8. En los casos indicados en 2, 4 y 5, la indemnización se calculará según el precio corriente convertido en DEG, de los objetos o mercaderías de la misma clase, en el lugar y la época en que el envío fue aceptado para su transporte. A falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de los objetos o mercaderías, estimado sobre las mismas bases.

9. Cuando deba pagarse una indemnización por la pérdida, la expoliación total o la avería total de un envío certificado, de una encomienda ordinaria o de un envío con valor declarado, el expedidor o, según el caso, el destinatario tendrá derecho, además, a la restitución de las tasas y los derechos pagados **por el depósito del envío**, con excepción de la tasa de certificación o de seguro. Le asistirá el mismo derecho cuando se tratare de envíos certificados, de encomiendas ordinarias o de envíos con valor declarado rechazados por los destinatarios debido a su mal estado, siempre que tal hecho fuere imputable al servicio postal y comprometiére su responsabilidad.

10. Por derogación de las disposiciones establecidas en 2, 4 y 5, el destinatario tendrá derecho a la indemnización después de habersele entregado un envío certificado, una encomienda ordinaria o un envío con valor declarado expoliado o averiado.

11. **El operador designado** de origen tendrá la facultad de pagar a los expedidores en su país las indemnizaciones previstas por su legislación **nacional** para los envíos certificados y las encomiendas sin valor declarado, con la condición de que éstas no sean inferiores a las que se fijan en 2.1 y 4.1. Lo mismo se aplicará **al operador designado** de destino cuando la indemnización se pague al destinatario. Sin embargo, los importes fijados en 2.1 y 4.1 seguirán siendo aplicables:

11.1 en caso de recurrir contra **el operador designado** responsable;

11.2 si el expedidor renuncia a sus derechos a favor del destinatario o a la inversa.

12. No podrá formularse ninguna reserva relacionada con **el rebasamiento de los plazos de las reclamaciones y con el pago de la indemnización a los operadores designados, incluidos los períodos y las condiciones fijados en los Reglamentos**, excepto en caso de acuerdo bilateral.

Artículo 22

Cesación de la responsabilidad de **los Países miembros y de los operadores designados**

1. **Los operadores designados** dejarán de ser responsables por los envíos certificados, los envíos con entrega registrada, las encomiendas y los envíos con valor declarado que hubieren entregado en las condiciones determinadas por su reglamentación para los envíos de la misma clase. Sin embargo, se mantendrá la responsabilidad:
 - 1.1 cuando se hubiere constatado una expoliación o una avería antes o durante la entrega del envío;
 - 1.2 cuando, si la reglamentación interna lo permitiere, el destinatario o, dado el caso, el expedidor —si hubiere devolución a origen—, formulare reservas al recibir un envío expoliado o averiado;
 - 1.3 cuando, si la reglamentación interna lo permitiere, el envío certificado hubiere sido distribuido en un buzón domiciliario y el destinatario declare no haberlo recibido;
 - 1.4 cuando el destinatario o, en caso de devolución a origen, el expedidor de una encomienda o de un envío con valor declarado, a pesar de haber firmado el recibo regularmente, declare sin demora **al operador designado** que le entregó el envío haber constatado un daño; deberá aportar la prueba de que la expoliación o la avería no se produjo después de la entrega; la expresión «sin demora» deberá interpretarse de conformidad con la legislación nacional.
2. **Los Países miembros y los operadores designados** no serán responsables:
 - 2.1 en caso de fuerza mayor, bajo reserva del artículo 13.6.9;
 - 2.2 cuando su responsabilidad no hubiere sido probada de otra manera y no pudieren dar cuenta de los envíos, debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor;
 - 2.3 cuando el daño hubiere sido motivado por culpa o negligencia del expedidor o proviniera de la naturaleza del contenido;
 - 2.4 cuando se tratara de envíos que caen dentro de las prohibiciones indicadas en el artículo 15;
 - 2.5 en caso de confiscación, en virtud de la legislación del país de destino, según notificación **del País miembro o del operador designado** del país de destino;
 - 2.6 cuando se tratara de envíos con valor declarado con declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;
 - 2.7 cuando el expedidor no hubiere formulado reclamación alguna dentro del plazo de seis meses a contar del día siguiente al del depósito del envío;
 - 2.8 cuando se tratara de encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles.
 - 2.9 cuando se sospechare que el expedidor ha actuado con intención fraudulenta, con la finalidad de cobrar una indemnización.
3. **Los Países miembros y los operadores designados** no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, cualquiera sea la forma en que éstas fuerón formuladas, ni por las decisiones adoptadas por los servicios de aduana al efectuar la verificación de los envíos sujetos a control aduanero.



Convenio

Artículo 23

Responsabilidad del expedidor

1. El expedidor de un envío será responsable de las lesiones sufridas por los empleados postales y de todos los daños causados a los demás envíos postales y al equipo postal debido a la expedición de objetos no admitidos para su transporte o a la inobservancia de las condiciones de admisión.
2. En caso de daño a los demás envíos postales, el expedidor será responsable por cada envío dañado dentro de los mismos límites que **los operadores designados**.
3. El expedidor seguirá siendo responsable aunque la oficina de depósito acepte el envío.
4. En cambio, si el expedidor ha respetado las condiciones de admisión no será responsable si ha habido falta o negligencia de **los operadores designados** o de los transportistas en el tratamiento de los envíos después de su aceptación.

Artículo 24

Pago de la indemnización

1. Bajo reserva del derecho de reclamar contra **el operador designado** responsable, la obligación de pagar la indemnización y de restituir las tasas y los derechos corresponderá, según el caso, **al operador designado** de origen o **al operador designado** de destino.
2. El expedidor tendrá la facultad de renunciar a sus derechos a la indemnización, en favor del destinatario. A la inversa, el destinatario tendrá la facultad de renunciar a sus derechos en favor del expedidor. Cuando la legislación interna lo permita, el expedidor o el destinatario podrá autorizar a una tercera persona a recibir la indemnización.

Artículo 25

Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario

1. Si después del pago de la indemnización se localizare un envío certificado, una encomienda o un envío con valor declarado, o una parte del contenido anteriormente considerado como perdido, se notificará al expedidor o, dado el caso, al destinatario que el envío estará a su disposición durante un plazo de tres meses, contra reembolso de la indemnización pagada. Al mismo tiempo, se le preguntará a quién debe entregarse el envío. Si se rehusare o no respondiere dentro del plazo establecido se efectuará el mismo trámite ante el destinatario o el expedidor, según el caso, otorgándosele el mismo plazo de respuesta.
2. Si el expedidor y el destinatario rehusaren recibir el envío o no respondieren dentro del plazo establecido en 1, el envío pasará a ser propiedad **del operador designado** o, si correspondiere, de **los operadores designados** que hubieren soportado el perjuicio.
3. En caso de localización ulterior de un envío con valor declarado cuyo contenido fuere reconocido como de valor inferior al monto de la indemnización pagada, el expedidor o el destinatario, según el caso, deberá reembolsar el importe de esta indemnización contra entrega del envío, sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la declaración fraudulenta de valor.

Capítulo 3

Disposiciones relativas a los envíos de correspondencia

Artículo 26

Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero

1. Ningún **operador designado** estará obligado a encaminar ni a distribuir a los destinatarios los envíos de correspondencia que los expedidores que residen en **el territorio del País miembro** depositen o hagan depositar en un país extranjero para beneficiarse con las condiciones tarifarias más favorables allí aplicadas.
2. Las disposiciones establecidas en 1 se aplicarán sin distinción, tanto a los envíos de correspondencia preparados en el país de residencia del expedidor y transportados luego a través de la frontera, como a los envíos de correspondencia confeccionados en un país extranjero.
3. **El operador designado** de destino tendrá el derecho de exigir al expedidor, y en su defecto **al operador designado** de depósito, el pago de las tarifas internas. Si ni el expedidor ni **el operador designado** de depósito aceptaren pagar dichas tarifas en un plazo fijado por **el operador designado** de destino, **éste** podrá ya sea devolver los envíos **al operador designado** de depósito, con derecho a que se le reembolsen los gastos de devolución, o bien podrá tratarlos de conformidad con su **legislación nacional**.
4. Ningún **operador designado** estará obligado a encaminar ni a distribuir a los destinatarios los envíos de correspondencia que los expedidores hubieren depositado o hecho depositar en gran cantidad en un país distinto de aquel en el cual residen si el importe de los gastos terminales que se cobrará resulta ser menor que la suma que se habría cobrado si los envíos hubieran sido depositados en el país de residencia de los expedidores. **Los operadores designados** de destino tendrán la facultad de exigir **del operador designado** de depósito una remuneración relacionada con los costes sufragados, que no podrá ser superior al importe más elevado de las dos fórmulas siguientes: ya sea el 80 por ciento de la tarifa interna aplicable a envíos equivalentes, o bien **las tasas aplicables en virtud de los artículos 28.3 a 28.7 o 29.7, según el caso**. Si **el operador designado** de depósito no aceptare pagar el importe reclamado en un plazo fijado por **el operador designado** de destino, **éste** podrá ya sea devolver dichos envíos **al operador designado** de depósito, con derecho a que se le reembolsen los gastos de devolución, o bien podrá tratarlos de conformidad con su **legislación nacional**.

Tercera parte

Remuneración

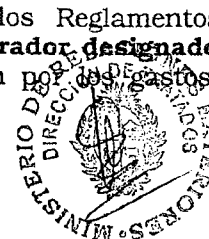
Capítulo 1

Disposiciones relativas a los envíos de correspondencia

Artículo 27

Gastos terminales. Disposiciones generales

1. Bajo reserva de las exenciones establecidas en los Reglamentos, cada **operador designado** que reciba envíos de correspondencia de **otro operador designado** tendrá derecho a cobrar **al operador designado expedidor** una remuneración por los gastos originados por el correo internacional recibido.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

2. Para la aplicación de las disposiciones sobre la remuneración por concepto de gastos terminales **por sus operadores designados, los países y territorios** se clasificarán, de acuerdo con **las listas formuladas** a estos efectos por el Congreso en su resolución **C 18/2008, de la manera siguiente:**

- 2.1 **países y territorios que formaban parte del sistema objetivo antes de 2010;**
- 2.2 **países y territorios que ingresaron al sistema objetivo en 2010 y 2012 (nuevos países del sistema objetivo);**
- 2.3 **países y territorios del sistema de transición.**

3. Las disposiciones del presente Convenio relativas a la remuneración por concepto de gastos terminales son disposiciones transitorias hasta llegar a un sistema de remuneración que tenga en cuenta elementos específicos de cada país **al final del período de transición.**

4. Acceso al régimen interno. **Acceso directo**

- 4.1 **En principio, cada operador designado** pondrá a disposición de **los demás operadores designados** todas las tarifas, los términos y las condiciones que ofrece en su régimen interno, en **idénticas condiciones que** a sus clientes nacionales. **Corresponderá al operador designado de destino decidir si el operador designado de origen cumple con los términos y condiciones en materia de acceso directo.**
- 4.2 **Los operadores designados de los países del sistema objetivo pondrán a disposición de los demás operadores designados las tarifas, los términos y las condiciones que ofrecen en su régimen interno, en idénticas condiciones que a sus clientes nacionales.**
- 4.3 **Los operadores designados de los nuevos países del sistema objetivo podrán decidir no poner a disposición de los demás operadores designados las tarifas, los términos y las condiciones que ofrecen en su régimen interno, en idénticas condiciones que a sus clientes nacionales. Esos operadores designados podrán, sin embargo, decidir poner a disposición de una cantidad limitada de operadores designados la aplicación de las condiciones de su régimen interno, sobre una base de reciprocidad, durante un período de prueba de dos años. Una vez finalizado ese período, deberán elegir entre dejar de poner a disposición las condiciones de su régimen interno o seguir ofreciéndolas, poniéndolas en este caso a disposición de todos los operadores designados. Sin embargo, si operadores designados de nuevos países del sistema objetivo piden a operadores designados de países del sistema objetivo la aplicación de las condiciones de su régimen interno, deberán poner a disposición de todos los operadores designados las tarifas, los términos y las condiciones que ofrecen en su régimen interno, en idénticas condiciones que a sus clientes nacionales.**
- 4.4 **Los operadores designados de los países del sistema de transición podrán decidir no poner a disposición de los demás operadores designados las condiciones que ofrecen en su régimen interno. No obstante, podrán decidir ponerlas a disposición de una cantidad limitada de operadores designados, sobre una base de reciprocidad, durante un período de prueba de dos años. Una vez finalizado ese período deberán elegir entre dejar de poner a disposición las condiciones de su régimen interno o seguir ofreciéndolas, poniéndolas en este caso a disposición de todos los operadores designados.**

5. La remuneración por concepto de gastos terminales se basará en los resultados en materia de calidad de servicio en el país de destino. Por consiguiente, el Consejo de Explotación Postal estará facultado para otorgar complementos de la remuneración indicada en los artículos **28 y 29**, con el objeto de incentivar la participación en los sistemas de control y de recompensar a **los operadores designados** que alcancen sus objetivos en materia de calidad. El Consejo de Explotación Postal también podrá fijar penalizaciones en caso de calidad insuficiente, pero la remuneración **de los operadores designados** no podrá ser inferior a la remuneración mínima indicada en los artículos **28 y 29**.

6. Cualquier **operador designado** podrá renunciar total o parcialmente a la remuneración prevista en 1.
7. Para las sacas M se aplicará la tasa de gastos terminales de 0,793 DEG por kilogramo. Para la remuneración por concepto de gastos terminales, las sacas M de menos de 5 kilogramos serán consideradas como si pesaran 5 kilogramos.
8. Para los envíos certificados, habrá una remuneración suplementaria de 0,55 DEG por envío para 2010 y 2011 y de 0,6 DEG para 2012 y 2013. Para los envíos con valor declarado, habrá una remuneración suplementaria de 1,1 DEG por envío para 2010 y 2011 y de 1,2 DEG para 2012 y 2013. El Consejo de Explotación Postal estará facultado para otorgar complementos de la remuneración para estos y otros servicios suplementarios, cuando los servicios prestados contengan elementos adicionales que se indicarán en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia.
9. Por acuerdo bilateral o multilateral, **cualquier operador designado** podrá aplicar otros sistemas de remuneración para la liquidación de las cuentas relativas a gastos terminales.
10. Los operadores designados podrán, con carácter facultativo, intercambiar correo no prioritario otorgando un descuento del 10% sobre la tasa de gastos terminales aplicable al correo prioritario.
11. Los operadores designados podrán, con carácter facultativo, intercambiar correo separado por formato aplicando una tasa de gastos terminales reducida.
12. Las disposiciones aplicables entre operadores designados de los países del sistema objetivo se aplicarán a los operadores designados de los países del sistema de transición que expresen el deseo de incorporarse al sistema objetivo. El Consejo de Explotación Postal podrá establecer medidas transitorias en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia. Las disposiciones del sistema objetivo podrán ser aplicadas en su totalidad a cualquier nuevo operador designado del sistema objetivo que exprese el deseo de que se le apliquen tales disposiciones en su totalidad, sin medidas transitorias.

Artículo 28

Gastos terminales. Disposiciones aplicables a los flujos de correo intercambiados entre **operadores designados de los países del sistema objetivo**

1. La remuneración por los envíos de correspondencia, incluido el correo masivo y con exclusión de las sacas M y de los envíos CCRI, se establecerá aplicando una tasa por envío y una tasa por kilogramo que reflejen los costes de tratamiento en el país de destino; esos costes deberán **estar relacionados** con las tarifas internas. El cálculo de las tasas se efectuará en las condiciones establecidas en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia.
2. La remuneración por los envíos CCRI se hará de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia.
3. La tasa por envío y la tasa por kilogramo se calcularán a partir de un porcentaje de la tasa de una carta prioritaria de 20 gramos del régimen interno, que será **del 70% para los países que ya formaban parte del sistema objetivo antes de 2010 y del 100% para los países que ingresen al sistema objetivo a partir de 2010 o 2012 (nuevos países del sistema objetivo)**.
4. En 2009 y 2010 el Consejo de Explotación Postal realizará un estudio sobre los costos de tratamiento del correo de llegada. Si de ese estudio se desprendiere un porcentaje distinto del 70% indicado en 3, el Consejo de Explotación Postal determinará si debe modificarse el porcentaje de la tasa de una carta prioritaria de 20 gramos para 2012 y 2013.




Convenio

5. Para 2010 y 2011, el 50% del IVA o de los demás impuestos aplicables se descontará de la tasa utilizada para el cálculo indicado en 3. Ese descuento será del 100% para 2012 y 2013.

6. Las tasas aplicables a los flujos intercambiados entre países que ya formaban parte del sistema objetivo antes de 2010 no podrán exceder de:

6.1 para el año 2010: 0,253 DEG por envío y 1,980 DEG por kilogramo;

6.2 para el año 2011: 0,263 DEG por envío y 2,059 DEG por kilogramo;

6.3 para el año 2012: 0,274 DEG por envío y 2,141 DEG por kilogramo;

6.4 para el año 2013: 0,285 DEG por envío y 2,227 DEG por kilogramo.

7. Las tasas aplicables a los flujos intercambiados entre países que ya formaban parte del sistema objetivo antes de 2010 no podrán ser inferiores a las tasas de 2009, antes de la aplicación de la relación con la calidad de servicio. Dichas tasas tampoco podrán ser inferiores a:

7.1 para el año 2010: 0,165 DEG por envío y 1,669 DEG por kilogramo;

7.2 para el año 2011: 0,169 DEG por envío y 1,709 DEG por kilogramo;

7.3 para el año 2012: 0,173 DEG por envío y 1,750 DEG por kilogramo;

7.4 para el año 2013: 0,177 DEG por envío y 1,792 DEG por kilogramo.

8. Para los flujos de correo hacia, desde o entre los nuevos países del sistema objetivo, con excepción del correo masivo, se aplicarán las tasas indicadas a continuación:

8.1 para el año 2010: 0,155 DEG por envío y 1,562 DEG por kilogramo;

8.2 para el año 2011: 0,159 DEG por envío y 1,610 DEG por kilogramo;

8.3 para el año 2012: 0,164 DEG por envío y 1,648 DEG por kilogramo;

8.4 para el año 2013: 0,168 DEG por envío y 1,702 DEG por kilogramo.

9. La remuneración por el correo masivo se fijará aplicando las tasas por envío y por kilogramo indicadas en el artículo 28.3 a 28.7.

10. Salvo acuerdo bilateral en contrario, habrá una remuneración suplementaria de 0,5 DEG por envío por los envíos certificados y con valor declarado que no lleven un identificador con código de barras o que lleven un identificador con un código de barras que no se ajuste a la norma técnica S10 de la Unión.

11. No podrá formularse ninguna reserva a este artículo, excepto en caso de acuerdo bilateral.

Artículo 29

Gastos terminales. Disposiciones aplicables a los flujos de correo hacia, desde y entre los operadores designados de los países del sistema de transición

1. A modo de preparación, para los operadores designados de los países que forman parte del sistema de gastos terminales de transición y que ingresarán al sistema objetivo más adelante, la remuneración correspondiente a los envíos de correspondencia, incluido el correo masivo pero con exclusión de las sacas M y de los envíos CCRI, se fijará sobre la base de aumentos anuales de 2,8% de las tasas ajustadas en 2009, utilizando el promedio mundial de 14,64 envíos por kilogramo.

2. La remuneración por los envíos CCRI se hará de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia.

3. Las tasas aplicables a los flujos de correo hacia, desde y entre los países del sistema de transición serán las siguientes:
- 3.1 para el año 2010: 0,155 DEG por envío y 1,562 DEG por kilogramo;
 - 3.2 para el año 2011: 0,159 DEG por envío y 1,610 DEG por kilogramo;
 - 3.3 para el año 2012: 0,164 DEG por envío y 1,648 DEG por kilogramo;
 - 3.4 para el año 2013: 0,168 DEG por envío y 1,702 DEG por kilogramo.
4. Para los flujos de correo inferiores a 100 toneladas anuales, los elementos por kilogramo y por envío se convertirán en una tasa única por kilogramo sobre la base del promedio mundial de 14,64 envíos por kilogramo. Se aplicarán las tasas siguientes:
- 4.1 para el año 2010: 3,831 DEG por kilogramo;
 - 4.2 para el año 2011: 3,938 DEG por kilogramo;
 - 4.3 para el año 2012: 4,049 DEG por kilogramo;
 - 4.4 para el año 2013: 4,162 DEG por kilogramo.
5. Para los flujos de correo superiores a 100 toneladas anuales, se aplicarán las tasas únicas por kilogramo arriba indicadas si ni el operador designado de origen ni el operador designado de destino solicitan la aplicación del mecanismo de revisión para modificar la tasa en función de la cantidad real de envíos por kilogramo en lugar del promedio mundial. El muestreo para la aplicación del mecanismo de revisión se efectuará de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia.
6. La revisión descendente de la tasa única indicada en 4 no podrá ser invocada por un país del sistema objetivo contra un país del sistema de transición, a menos que este último país hubiere solicitado una revisión en sentido inverso.
7. La remuneración para el correo masivo destinado a los operadores designados de los países del sistema objetivo se establecerá aplicando las tasas por envío y por kilogramo indicadas en el artículo 28. Para el correo masivo recibido, los operadores designados de los países del sistema de transición podrán solicitar que la remuneración se efectúe de acuerdo con lo establecido en 3.
8. No podrá formularse ninguna reserva a este artículo, excepto en caso de acuerdo bilateral.

Artículo 30

Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio

1. Excepto para las sacas M, los envíos CCRI y los envíos masivos, los gastos terminales que deberán pagar todos los países y territorios a los países clasificados por el Congreso en la categoría de países del grupo 5 a los efectos de los gastos terminales y del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio tendrán un aumento correspondiente al 20% de las tasas indicadas en el artículo 29. Ese aumento estará destinado al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, con el objeto de mejorar la calidad de servicio en los países del grupo 5. No se procederá a ningún pago de este tipo entre los países del grupo 5.
2. Excepto para las sacas M, los envíos CCRI y los envíos masivos, los gastos terminales que deberán pagar los países y territorios clasificados por el Congreso en la categoría de países del grupo 1 a los países clasificados por el Congreso en la categoría de países del grupo 4 tendrán un aumento correspondiente al 10% de las tasas indicadas en el artículo 29. Ese aumento estará destinado al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, con el objeto de mejorar la calidad de servicio en los países del grupo 4.



3. A partir del 1° de enero de 2012, excepto para las sacas M, los envíos CCRI y los envíos masivos, los gastos terminales que deberán pagar los países y territorios clasificados por el Congreso en la categoría de países del grupo 2 a los países clasificados por el Congreso en la categoría de países del grupo 4 tendrán un aumento correspondiente al 10% de las tasas indicadas en el artículo 29. Ese aumento estará destinado al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, con el objeto de mejorar la calidad de servicio en los países del grupo 4.
4. Excepto para las sacas M, los envíos CCRI y los envíos masivos, los gastos terminales que deberán pagar los países y territorios clasificados por el Congreso en la categoría de países del grupo 1 y que ya formaban parte del sistema objetivo antes de 2010 a los países clasificados por el Congreso en la categoría de países del grupo 3 tendrán un aumento correspondiente al 8% de las tasas indicadas en el artículo 29. Ese aumento estará destinado al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, con el objeto de mejorar la calidad de servicio en los países del grupo 3.
5. Excepto para las sacas M, los envíos CCRI y los envíos masivos, los gastos terminales que deberán pagar los países y territorios clasificados por el Congreso en la categoría de países del grupo 1 y que adhieran al sistema objetivo en 2010 a los países clasificados por el Congreso en la categoría de países del grupo 3 tendrán un aumento correspondiente al 4% de las tasas indicadas en el artículo 29. Ese aumento estará destinado al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, con el objeto de mejorar la calidad de servicio en los países del grupo 3.
6. A partir del 1° de enero de 2012, excepto para las sacas M, los envíos CCRI y los envíos masivos, los gastos terminales que deberán pagar los países y territorios clasificados por el Congreso en la categoría de países del grupo 2 a los países clasificados por el Congreso en la categoría de países del grupo 3 tendrán un aumento correspondiente al 4% de las tasas indicadas en el artículo 29. Ese aumento estará destinado al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, con el objeto de mejorar la calidad de servicio en los países del grupo 3.
7. Excepto para las sacas M, los envíos CCRI y los envíos masivos, los gastos terminales que deberán pagar los países y territorios clasificados por el Congreso en la categoría de países del grupo 1 a los países clasificados por el Congreso en la categoría de países del grupo 2 y que hubieren recibido un aumento del 8% antes de 2010 tendrán, en 2010 y 2011, un aumento correspondiente al 4% de las tasas indicadas en el artículo 29 y, en 2012 y 2013, un aumento correspondiente al 2% de las tasas indicadas en el artículo 28.8. Ese aumento estará destinado al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, con el objeto de mejorar la calidad de servicio en los países del grupo 2.
8. Excepto para las sacas M, los envíos CCRI y los envíos masivos, los gastos terminales que deberán pagar los países y territorios clasificados por el Congreso en la categoría de países del grupo 1 a los países clasificados por el Congreso en la categoría de países del grupo 2 y que hubieren recibido un aumento del 1% antes de 2010 tendrán, en 2010 y 2011, un aumento correspondiente al 1% de las tasas indicadas en el artículo 29. Ese aumento estará destinado al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, con el objeto de mejorar la calidad de servicio en los países del grupo 2.
9. Los gastos terminales acumulados que deberán pagarse con destino al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, con el objeto de mejorar la calidad de servicio en los países de los grupos 2, 3, 4 y 5, tendrán un tope mínimo de 12 565 DEG por año para cada país beneficiario. Los importes adicionales necesarios para llegar a este tope mínimo serán facturados, en forma proporcional a los volúmenes intercambiados, a los países que ya formaban parte del sistema objetivo antes de 2010.
10. Los proyectos regionales deberían favorecer sobre todo la concreción de los programas de la Unión destinados a mejorar la calidad de servicio y la introducción de sistemas de contabilidad analítica en los países en desarrollo. El Consejo de Explotación Postal adoptará en 2010 a más tardar procedimientos adecuados con miras a la financiación de esos proyectos.

Artículo 31

Gastos de tránsito

1. Los despachos cerrados y los envíos en tránsito al descubierto intercambiados entre dos **operadores designados** o entre dos oficinas del mismo **País miembro** por medio de los servicios de **uno o de varios otros operadores designados** (servicios terceros) estarán sujetos al pago de los gastos de tránsito. Estos constituyen una retribución por las prestaciones relativas al tránsito territorial, al tránsito marítimo y al tránsito aéreo. **Este principio se aplica también a los envíos mal dirigidos y a los despachos mal encaminados.**

Capítulo 2

Otras disposiciones

Artículo 32

Tasas básicas y disposiciones relativas a los gastos de transporte aéreo

1. La tasa básica que se aplicará en las liquidaciones de cuentas entre **operadores designados** por concepto de transporte aéreo será aprobada por el Consejo de Explotación Postal. Esta tasa será calculada por la Oficina Internacional según la fórmula especificada en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia.
2. El cálculo de los gastos de transporte aéreo de los despachos cerrados, de los envíos prioritarios, de los envíos-avión, de las encomiendas-avión en tránsito al descubierto, **de los envíos mal dirigidos y de los despachos mal encaminados**, así como las modalidades de cuenta correspondientes se indican en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia y en el Reglamento relativo a Encomiendas Postales.
3. Los gastos de transporte para todo el recorrido aéreo estarán:
 - 3.1 cuando se trate de despachos cerrados, a cargo **del operador designado** del país de origen, incluso cuando esos despachos transiten por **uno o varios operadores designados intermediarios**;
 - 3.2 cuando se trate de envíos prioritarios y de envíos-avión en tránsito al descubierto, inclusive los mal encaminados, a cargo **del operador designado** que entrega los envíos a **otro operador designado**.
4. Estas mismas reglas se aplicarán a los envíos exentos del pago de gastos de tránsito territorial y marítimo si son encaminados por avión.
5. Cada **operador designado** de destino que efectúe el transporte aéreo del correo internacional dentro de su país tendrá derecho al reembolso de los gastos suplementarios originados por dicho transporte, siempre que la distancia media ponderada de los recorridos efectuados sea superior a 300 kilómetros. El Consejo de Explotación Postal podrá reemplazar la distancia media ponderada por otro criterio adecuado. Salvo acuerdo que establezca la gratuidad, los gastos deberán ser uniformes para todos los despachos prioritarios y los despachos-avión provenientes del extranjero, ya sea que ese correo se reencamine o no por vía aérea.
6. Sin embargo, cuando la compensación por gastos terminales cobrada por **el operador designado** de destino esté basada específicamente en los costes o en las tarifas internas, no se efectuará ningún reembolso suplementario por concepto de los gastos de transporte aéreo interno.



7. **El operador designado** de destino excluirá, con miras al cálculo de la distancia media ponderada, el peso de todos los despachos para los cuales el cálculo de la compensación por gastos terminales esté específicamente basado en los costes o en las tarifas internas **del operador designado** de destino.

Artículo 33

Cuotas-parte territoriales y marítimas de las encomiendas postales

1. Las encomiendas intercambiadas entre dos **operadores designados** estarán sujetas al pago de cuotas-parte territoriales de llegada calculadas combinando la tasa básica por encomienda y la tasa básica por kilogramo fijadas en el Reglamento.

1.1 Teniendo en cuenta esas tasas básicas, **los operadores designados** podrán, además, ser **autorizados** a cobrar tasas suplementarias por encomienda y por kilogramo, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento.

1.2 Las cuotas-parte fijadas en 1 y 1.1 estarán a cargo **del operador designado** del país de origen, salvo que el Reglamento relativo a Encomiendas Postales prevea derogaciones a ese principio.

1.3 Las cuotas-parte territoriales de llegada deberán ser uniformes para todo el territorio de cada país.

2. Las encomiendas intercambiadas entre dos **operadores designados** o entre dos oficinas del mismo país, por medio de los servicios terrestres de **uno** o de **varios operadores designados** estarán sujetas, en provecho de los **operadores designados** cuyos servicios participen en el encaminamiento territorial, al pago de las cuotas-parte territoriales de tránsito fijadas en el Reglamento según el escalón de distancia.

2.1 Para las encomiendas en tránsito al descubierto, **los operadores designados intermediarios** estarán **autorizados** a reclamar la cuota-parte fija por envío fijada en el Reglamento.

2.2 Las cuotas-parte territoriales de tránsito estarán a cargo **del operador designado** del país de origen, salvo que el Reglamento relativo a Encomiendas Postales prevea derogaciones a ese principio.

3. **Los operadores designados** cuyos servicios participen en el transporte marítimo de las encomiendas **estarán autorizados** a reclamar cuotas-parte marítimas. Estas cuotas-parte estarán a cargo **del operador designado** del país de origen, a menos que el Reglamento relativo a Encomiendas Postales determine derogaciones a este principio.

3.1 Para cada servicio marítimo utilizado, la cuota-parte marítima se fijará en el Reglamento relativo a Encomiendas Postales según el escalón de distancia.

3.2 **Los operadores designados** tendrán la facultad de aumentar en un 50 por ciento como máximo la cuota-parte marítima calculada conforme a 3.1. En cambio, podrán reducirla a voluntad.

Artículo 34

Potestad del Consejo de Explotación Postal para fijar el importe de los gastos y de las cuotas-parte

1. El Consejo de Explotación Postal tendrá la facultad de fijar los gastos y las cuotas-parte indicados a continuación, que **los operadores designados** deberán pagar de acuerdo con las condiciones establecidas en los Reglamentos:

1.1 gastos de tránsito por el tratamiento y el transporte de los despachos de envíos de correspondencia por uno o más países terceros;

1.2 tasa básica y gastos de transporte aéreo aplicables al correo-avión;

1.3 cuotas-parte territoriales de llegada por el tratamiento de las encomiendas de llegada;

- 1.4 cuotas-parte territoriales de tránsito por el tratamiento y el transporte de las encomiendas por un país tercero;
- 1.5 cuotas-parte marítimas por el transporte marítimo de las encomiendas.
2. La revisión, que podrá hacerse merced a una metodología que garantice una remuneración equitativa a **los operadores designados** que prestan los servicios, deberá basarse en datos económicos y financieros confiables y representativos. La modificación eventual que pueda decidirse entrará en vigor en una fecha fijada por el Consejo de Explotación Postal.

Cuarta parte

Disposiciones finales

Artículo 35

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Convenio y a los Reglamentos

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Convenio deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros que tengan derecho de voto presentes y votantes. Por lo menos la mitad de los Países miembros representados en el Congreso que tengan derecho de voto deberán estar presentes en la votación.
2. Para que tengan validez, las proposiciones referentes al Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia y al Reglamento relativo a Encomiendas Postales deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Consejo de Explotación Postal que tengan derecho de voto.
3. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Convenio y a su Protocolo Final deberán reunir:
 - 3.1 dos tercios de los votos, siempre que por lo menos la mitad de los Países miembros de la Unión que tengan derecho de voto hubieren participado en la votación, si se tratare de modificaciones;
 - 3.2 mayoría de votos si se tratare de la interpretación de las disposiciones.
4. A pesar de las disposiciones previstas en 3.1, todo País miembro cuya legislación nacional fuere aún incompatible con la modificación propuesta tendrá la facultad de formular, dentro de los noventa días a contar desde la fecha de notificación de dicha modificación, una declaración por escrito al Director General de la Oficina Internacional, indicando que no le es posible aceptarla.

Artículo 36

Reservas presentadas en el Congreso

1. Las reservas que sean incompatibles con el objeto y la finalidad de la Unión no estarán autorizadas.
2. Como regla general, los Países miembros que no logren que los demás Países miembros compartan su punto de vista deberán esforzarse, en la medida de lo posible, por conformarse a la opinión de la mayoría. Las reservas deberán formularse sólo en caso de absoluta necesidad y estar motivadas en forma adecuada.
3. Las reservas a los artículos del presente Convenio deberán ser presentadas al Congreso en forma de proposiciones, por escrito, en una de las lenguas de trabajo de la Oficina Internacional, de conformidad con las disposiciones correspondientes del Reglamento Interno de los Congresos.



Convenio

4. Para que tengan validez, las reservas presentadas al Congreso deberán ser aprobadas por la mayoría requerida en cada caso para modificar el artículo al que se refiere la reserva.
5. En principio, las reservas se aplicarán sobre una base de reciprocidad entre el País miembro que formula la reserva y los demás Países miembros.
6. Las reservas al presente Convenio se incluirán en su Protocolo Final, sobre la base de las proposiciones aprobadas por el Congreso.

Artículo 37

Entrada en vigor y duración del Convenio

1. El presente Convenio comenzará a regir el **1° de enero de 2010** y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros firman el presente Convenio, en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal entregará una copia a cada Parte.

Firmado en **Ginebra, el 12 de agosto de 2008.**

Firmas: las mismas que figuran en las páginas 33 a 64.

Protocolo Final del Convenio Postal Universal

Al proceder a la firma del Convenio Postal Universal celebrado en el día de la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Artículo I

Pertenencia de los envíos postales. Devolución. Modificación o corrección de dirección

1. Las disposiciones del artículo 5.1 y 2 no se aplicarán a Antigua y Barbuda, a Bahrein (Reino de), a Barbados, a Belice, a Botswana, a Brunei Darussalam, a Canadá, a Hongkong, China, a Dominica, a Egipto, a las Fiji, a Gambia, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los Territorios de Ultramar dependientes del Reino Unido, a Granada, a Guyana, a Irlanda, a Jamaica, a Kenya, a Kiribati, a Kuwait, a Lesotho, a Malasia, a Malawi, a Mauricio, a Nauru, a Nigeria, a Nueva Zelanda, a Papúa-Nueva Guinea, a Saint Kitts y Nevis, a Salomón (Islas), a Samoa Occidental, a San Vicente y Granadinas, a Santa Lucía, a Seychelles, a Sierra Leona, a Singapur, a Swazilandia, a Tanzania (Rep. Unida), a Trinidad y Tobago, a Tuvalu, a Uganda, a Vanuatu y a Zambia.
2. El artículo 5.1 y 2 tampoco se aplicará a Austria, Dinamarca y a Irán (Rep. Islámica), cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor, una vez que el destinatario ha sido informado de la llegada del envío a él dirigido.
3. El artículo 5.1 no se aplicará a Australia, a Ghana y a Zimbabwe.
4. El artículo 5.2 no se aplicará a Bahamas, a **Bélgica**, a Irak, a Myanmar y a la República Popular Democrática de Corea, cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor.
5. El artículo 5.2 no se aplicará a Estados Unidos de América.
6. El artículo 5.2 se aplicará a Australia en la medida en que sea compatible con la legislación interna de dicho país.
7. Por derogación del artículo 5.2, El Salvador, Filipinas, Panamá (Rep.), Rep. Dem. del Congo y Venezuela estarán autorizados a no devolver las encomiendas postales después que el destinatario haya solicitado los trámites aduaneros, dado que su legislación aduanera se opone a ello.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Convenio, Protocolo Final

Artículo II
Tasas

1. Por derogación del artículo **6, Australia**, Canadá y Nueva Zelanda estarán **autorizados** a cobrar tasas postales distintas de las previstas en los Reglamentos, cuando las tasas en cuestión sean admisibles según la legislación de su país.

Artículo III
Excepción a la exoneración del pago de tasas postales para los cecogramas

1. Por derogación del artículo **7, Indonesia**, San Vicente y Granadinas y Turquía, que no conceden en su servicio interno franquicia postal a los cecogramas, tendrán la facultad de cobrar las tasas de franqueo y las tasas por servicios especiales, que no podrán sin embargo ser superiores a las de su servicio interno.

2. Por derogación del artículo **7, Australia**, Alemania, Austria, Canadá, Estados Unidos de América, **el Reino Unido** de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Japón y Suiza tendrán la facultad de cobrar las tasas por servicios especiales que son aplicadas a los cecogramas en su servicio interno.

Artículo IV
Servicios básicos

1. No obstante las disposiciones del artículo 12, Australia no acepta la extensión de los servicios básicos a las encomiendas postales.

2. El artículo 12.2.4 no se aplicará a Gran Bretaña, cuya legislación nacional establece un límite de peso inferior. En Gran Bretaña, la legislación en materia de salud y seguridad laboral limita el peso de las sacas de correo a 20 kilogramos.

3. Por derogación del artículo **12.2.4, Kazajstán y Uzbekistán** estarán **autorizados a limitar a 20 kilogramos el peso máximo de las sacas M de llegada y de salida.**

Artículo V
Aviso de recibo

1. **Canadá** estará **autorizado** a no aplicar el artículo 13.1.1 en lo que respecta a las encomiendas, dado que en su régimen interno no ofrece el servicio de aviso de recibo para las encomiendas.

Artículo VI
Servicio de correspondencia comercial-respuesta internacional (CCRI)

1. Por derogación del artículo **13.4.1, Bulgaria (Rep.)** prestará el servicio CCRI previa negociación con **el País miembro interesado.**

Artículo VII

Prohibiciones (envíos de correspondencia)

1. A título **excepcional, el Líbano** y la Rep. Pop. Dem. de Corea no aceptarán envíos certificados que contengan monedas o papel moneda o cualquier otro valor al portador o cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas, alhajas y otros objetos de valor. No **los** obligarán de manera rigurosa las disposiciones del Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia, en lo que se refiere a su responsabilidad en caso de expoliación o de avería de envíos certificados, ni tampoco en lo que se refiere a los envíos que contengan objetos de vidrio o frágiles.
2. A título **excepcional, Arabia Saudita**, Bolivia, China (Rep. Pop.), con exclusión de la Región Administrativa Especial de Hongkong, Irak, Nepal, Paquistán, Sudán y Vietnam no aceptarán los envíos certificados que contengan monedas, billetes de banco, papel moneda u otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.
3. **Myanmar** se reserva el derecho de no aceptar los envíos con valor declarado que contengan los objetos de valor mencionados en el artículo 15.6, pues su legislación interna se opone a la admisión de ese tipo de envíos.
4. **Nepal** no aceptará los envíos certificados ni los envíos con valor declarado que contengan billetes o monedas, salvo acuerdo especial celebrado a dicho efecto.
5. **Uzbekistán** no aceptará los envíos certificados o con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, cheques, sellos de Correos o monedas extranjeras y rehúsa toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de ese tipo de envíos.
6. **Irán (Rep. Islámica)** no aceptará los envíos que contengan objetos contrarios a los principios de la religión islámica.
7. **Filipinas** se reserva el derecho de no aceptar los envíos de correspondencia (ordinarios, certificados o con valor declarado) que contengan monedas, papel moneda u otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor.
8. **Australia** no aceptará los envíos de ningún tipo que contengan lingotes o billetes de banco. Tampoco aceptará los envíos certificados destinados a Australia, o en tránsito al descubierto, que contengan objetos de valor tales como alhajas, metales preciosos, piedras preciosas o semipreciosas, valores, monedas o cualquier forma de instrumento financiero negociable. Declina toda responsabilidad por los envíos que se depositen sin tener en cuenta la presente reserva.
9. De acuerdo con su reglamentación interna, **China (Rep. Pop.)**, con exclusión de la Región Administrativa Especial de Hongkong, no aceptará los envíos con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, papel moneda u otros valores al portador y cheques de viaje.
10. **Letonia** y Mongolia se reservan el derecho de no aceptar, de acuerdo con su legislación nacional, el correo ordinario, certificado o con valor declarado que contenga monedas, billetes de banco, títulos a la vista y cheques de viaje.
11. **Brasil** se reserva el derecho de no aceptar el correo ordinario certificado o con valor declarado que contenga monedas, billetes de banco en circulación y cualesquiera otros valores al portador.


 ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

12. **Vietnam** se reserva el derecho de no aceptar las cartas que contengan objetos y mercaderías.

13. **Indonesia** no aceptará los envíos certificados o con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, cheques, sellos de Correos, divisas extranjeras o cualquier otro valor al portador y rehúsa toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de este tipo de envíos.

14. **Kirguistán** se reserva el derecho de no aceptar los envíos de correspondencia (ordinarios, certificados o con valor declarado y pequeños paquetes) que contengan monedas, papel moneda o instrumentos al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas, alhajas y otros objetos de valor. Rechaza toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de este tipo de envíos.

15. **Kazajstán** no aceptará los envíos certificados o con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, papel moneda o cualquier otro valor al portador, cheques, metales preciosos, manufacturados o no, piedras preciosas, alhajas u otros objetos de valor, así como moneda extranjera, y rechaza toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de este tipo de envíos.

16. **Moldova y Rusia (Federación de)** no aceptarán los envíos certificados ni los envíos con valor declarado que contengan billetes de banco en circulación, instrumentos (cheques) al portador o moneda extranjera, y rechazan toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de este tipo de envíos.

Artículo VIII

Prohibiciones (encomiendas postales)

1. **Myanmar** y **Zambia** estarán **autorizados** a no aceptar encomiendas con valor declarado que contengan los objetos de valor indicados en el artículo 15.6.1.3.1, ya que su reglamentación interna se opone a ello.

2. A título **excepcional**, **el Líbano** y **Sudán** no aceptarán encomiendas que contengan monedas, papel moneda o cualquier valor al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor, ni encomiendas que contengan líquidos y elementos fácilmente licuables u objetos de vidrio o asimilados o frágiles. No estarán **obligados** por las disposiciones correspondientes del Reglamento relativo a Encomiendas Postales.

3. **Brasil** estará **autorizado** a no aceptar encomiendas con valor declarado que contengan monedas y papel moneda en circulación, así como cualquier valor al portador, ya que su reglamentación interna se opone a ello.

4. **Ghana** estará **autorizado** a no aceptar encomiendas con valor declarado que contengan monedas y papel moneda en circulación, ya que su reglamentación interna se opone a ello.

5. Además de los objetos mencionados en el artículo 15, **Arabia Saudita** no aceptará las encomiendas que contengan monedas, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor. Tampoco aceptará las encomiendas que contengan medicamentos de todo tipo, a menos que estén acompañados de una receta médica procedente de una autoridad oficial competente, productos destinados a la extinción del fuego, líquidos químicos u objetos contrarios a los principios de la religión islámica.

6. Además de los objetos mencionados en el artículo 15, **Omán** no aceptará las encomiendas que contengan:
- 6.1 medicamentos de todo tipo, a menos que estén acompañados de una receta médica procedente de una autoridad oficial competente;
 - 6.2 productos destinados a la extinción del fuego y líquidos químicos;
 - 6.3 objetos contrarios a los principios de la religión islámica.
7. Además de los objetos indicados en el artículo 15, **Irán (Rep. Islámica)** estará **autorizado** a no aceptar las encomiendas que contengan objetos contrarios a los principios de la religión islámica.
8. **Filipinas** estará **autorizado** a no aceptar las encomiendas que contengan monedas, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor, ni envíos que contengan líquidos o sustancias fácilmente licuables, objetos de vidrio o similares u objetos frágiles.
9. **Australia** no aceptará los envíos postales de ningún tipo que contengan lingotes o billetes de banco.
10. **China (Rep. Pop.)** no aceptará las encomiendas ordinarias que contengan monedas, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor. Con excepción de la Región Administrativa Especial de Hongkong, tampoco aceptará las encomiendas con valor declarado que contengan monedas, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador o cheques de viaje.
11. **Mongolia** se reserva el derecho de no aceptar, de acuerdo con su legislación nacional, las encomiendas que contengan monedas, billetes de banco, títulos a la vista o cheques de viaje.
12. **Letonia** no aceptará las encomiendas ordinarias ni las encomiendas con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, cualesquiera otros valores (cheques) al portador o divisas extranjeras, y rechaza toda responsabilidad en caso de pérdida o de daño de esos envíos.
13. **Moldova, Rusia (Federación de), Ucrania y Uzbekistán** no aceptarán las encomiendas ordinarias ni las encomiendas con valor declarado que contengan billetes de banco en circulación, instrumentos (cheques) al portador o moneda extranjera, y rechazan toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de este tipo de envíos.
14. **Kazajstán** no aceptará las encomiendas ordinarias ni las encomiendas con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, papel moneda o cualquier otro valor al portador, cheques, metales preciosos, manufacturados o no, piedras preciosas, alhajas u otros objetos de valor, así como moneda extranjera, y rechaza toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de ese tipo de envíos.

Artículo IX

Materias radiactivas y materias infecciosas admisibles

1. Por derogación del artículo 16, **Mongolia** se reserva el derecho de no aceptar, de acuerdo con su legislación nacional, los envíos postales que contengan materias radiactivas o materias infecciosas.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Convenio, Protocolo Final

Artículo X

Objetos sujetos al pago de derechos de aduana

1. Con referencia al artículo 15, **Bangladesh** y El Salvador no aceptarán los envíos con valor declarado que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.
2. Con referencia al artículo 15, los **Países miembros** siguientes: Afganistán, Albania, Azerbatyán, Belarús, Camboya, Chile, Colombia, Cuba, El Salvador, Estonia, Italia, **Kazajstán**, Letonia, **Moldova**, Nepal, Perú, Rep. Pop. Dem. de Corea, **Rusia (Federación de)**, San Marino, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán y Venezuela no aceptarán las cartas ordinarias y certificadas que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.
3. Con referencia al artículo 15, los **Países miembros** siguientes: Benin, Burkina Faso, Côte d'Ivoire (Rep.), Djibouti, Malí y Mauritania no aceptarán las cartas ordinarias que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.
4. No obstante las disposiciones establecidas en 1 a 3, se admitirán en todos los casos los envíos de sueros y vacunas, así como los envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil obtención.

Artículo XI

Reclamaciones

1. Por derogación del artículo 17.3, **Arabia Saudita**, Bulgaria (Rep.), Cabo Verde, Chad, Egipto, Filipinas, Gabón, los Territorios de Ultramar dependientes del Reino Unido, Grecia, Irán (Rep. Islámica), Kirguistán, Mongolia, Myanmar, Rep. Pop. Dem. de Corea, Siria (Rep. Arabe), Sudán, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán y Zambia se reservan el derecho de cobrar a sus clientes una tasa de reclamación por los envíos de correspondencia.
2. Por derogación del artículo 17.3, **Argentina**, Austria, **Azerbaiyán**, **Eslovaquia**, **Lituania** y **Moldova** se reservan el derecho de cobrar una tasa especial cuando, como resultado de las gestiones realizadas a raíz de una reclamación, resultare que ésta es injustificada.
3. **Afganistán**, Arabia Saudita, Bulgaria (Rep.), Cabo Verde, Congo (Rep.), Egipto, Gabón, Irán (Rep. Islámica), Kirguistán, Mongolia, Myanmar, Siria (Rep. Arabe), Sudán, Suriname, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán y Zambia se reservan el derecho de cobrar a sus clientes una tasa de reclamación por las encomiendas.
4. Por derogación del artículo 17.3, **Brasil**, Estados Unidos de América y Panamá (Rep.) se reservan el derecho de cobrar a los clientes una tasa de reclamación por los envíos de correspondencia y las encomiendas postales depositados en los países que cobran esa tasa en virtud de los párrafos 1 a 3 del presente artículo.

Artículo XII

Tasa de presentación a la aduana

1. **Gabón** se reserva el derecho de cobrar a sus clientes una tasa de presentación a la aduana.
2. **Congo (Rep.)** y Zambia se reservan el derecho de cobrar a sus clientes una tasa de presentación a la aduana por las encomiendas.

Artículo XIII

Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero

1. **Australia**, Austria, Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia y Nueva Zelanda se reservan el derecho de cobrar una tasa, equivalente al coste de los trabajos originados, a **todos los operadores designados** que, en virtud del artículo 26.4, les devuelvan objetos que originalmente no hayan sido expedidos como envíos postales por sus servicios.
2. Por derogación del artículo 26.4, **Canadá** se reserva el derecho de cobrar **al operador designado** de origen una remuneración que le permita recuperar como mínimo los costes que le ocasionó el tratamiento de dichos envíos.
3. El artículo 26.4 autoriza **al operador designado** de destino a reclamar **al operador designado** de depósito una remuneración adecuada por concepto de la distribución de envíos de correspondencia depositados en el extranjero en gran cantidad. Australia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se reservan el derecho de limitar este pago al importe correspondiente a la tarifa interna del país de destino aplicable a envíos equivalentes.
4. El artículo 26.4 autoriza **al operador designado** de destino a reclamar **al operador designado** de depósito una remuneración adecuada por concepto de la distribución de envíos de correspondencia depositados en el extranjero en gran cantidad. Los **Países miembros** siguientes se reservan el derecho de limitar este pago a los límites autorizados en el Reglamento para el correo masivo: Bahamas, Barbados, Brunei Darussalam, China (Rep. Pop.), Estados Unidos de América, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Territorios de Ultramar que dependen del Reino Unido, Granada, Guyana, India, Malasia, Nepal, Nueva Zelanda, Países Bajos, Antillas Neerlandesas y Aruba, San Vicente y Granadinas, Santa Lucía, Singapur, Sri Lanka, Suriname y Tailandia.
5. No obstante las reservas que figuran en 4, los **Países miembros** siguientes se reservan el derecho de aplicar en forma integral las disposiciones del artículo 26 del Convenio al correo recibido de los Países miembros de la Unión: Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Austria, Benin, Brasil, Burkina Faso, Camerún, Chipre, Côte d'Ivoire (Rep.), Dinamarca, Egipto, Francia, Grecia, Guinea, Israel, Italia, Japón, Jordania, Líbano, Luxemburgo, Malí, Marruecos, Mauritania, Mónaco, Noruega, Portugal, Senegal, Siria (Rep. Arabe) y Togo.
6. Con el fin de aplicar el artículo 26.4, **Alemania** se reserva el derecho de solicitar **al país** de depósito de los envíos una remuneración de un importe equivalente al que habría **recibido del país** en el que reside el expedidor.
7. No obstante las reservas formuladas a este artículo, China (Rep. Pop.) se reserva el derecho de limitar el pago por la distribución de envíos de correspondencia depositados en el extranjero en grandes cantidades a los límites autorizados en el Convenio de la **Unión Postal Universal** y el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia para el correo masivo.

Artículo XIV

Cuotas-parte territoriales excepcionales de llegada

1. Por derogación del artículo 33, **Afganistán** se reserva el derecho de cobrar una cuota-parte territorial excepcional de llegada suplementaria de 7,50 DEG por encomienda.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Convenio, Protocolo Final

Artículo XV
Tarifas especiales

1. **Bélgica**, Estados Unidos de América y Noruega tendrán la facultad de cobrar, por las encomiendas-avión, cuotas-parte territoriales más elevadas que por las encomiendas de superficie.
2. **El Líbano** estará **autorizado** a cobrar por las encomiendas de hasta 1 kilogramo la tasa aplicable a las encomiendas de más de 1 hasta 3 kilogramos.
3. **Panamá (Rep.)** estará **autorizado** a cobrar 0,20 DEG por kilogramo por las encomiendas de superficie transportadas por vía aérea (S.A.L.) en tránsito.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Convenio, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal entregará una copia a cada Parte.

Firmado en **Ginebra, el 12 de agosto de 2008.**

Firmas: las mismas que figuran en las páginas 33 a 64.

Acuerdo
relativo a los Servicios Postales de Pago



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

[Handwritten signature]

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago

Indice

Parte I

Principios comunes aplicables a los servicios postales de pago

Capítulo I

Disposiciones generales

Art.

1. Alcance del Acuerdo
2. Definiciones
3. Designación del operador
4. Atribuciones de los Países miembros
5. Atribuciones operativas
6. Pertenencia de los fondos de los servicios postales de pago
7. Lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y los delitos financieros
8. Confidencialidad
9. Neutralidad tecnológica

Capítulo II

Principios generales y calidad de servicio

10. Principios generales
11. Calidad de servicio

Capítulo III

Principios relativos a los intercambios electrónicos de datos

12. Interoperabilidad
13. Seguridad de los intercambios electrónicos
14. Seguimiento y localización

Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago

Parte II

Reglas aplicables a los servicios postales de pago

Capítulo I

Procesamiento de las órdenes postales de pago

15. Depósito, ingreso y transmisión de las órdenes postales de pago
16. Verificación y puesta a disposición de los fondos
17. Importe máximo
18. Reembolso

Capítulo II

Reclamaciones y responsabilidad

19. Reclamaciones
20. Responsabilidad de los operadores designados con relación a los usuarios
21. Obligaciones y responsabilidades recíprocas de los operadores designados
22. Exoneración de la responsabilidad de los operadores designados
23. Reservas en materia de responsabilidad

Capítulo III

Relaciones financieras

24. Reglas contables y financieras
25. Liquidación y compensación

Parte III

Disposiciones transitorias y finales

26. Reservas presentadas durante el Congreso
27. Disposiciones finales
28. Entrada en vigor y duración del Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22.4 de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han adoptado, de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25.4 de dicha Constitución, el Acuerdo siguiente, que se enmarca en los principios de la citada Constitución, para instaurar un servicio postal de pago seguro, accesible y adaptado al mayor número de usuarios en función de sistemas que permitan la interoperabilidad de las redes de los operadores designados.

Parte I

Principios comunes aplicables a los servicios postales de pago

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Alcance del Acuerdo

1. Cada País miembro hará el máximo esfuerzo para que en su territorio se preste al menos uno de los siguientes servicios postales de pago:
 - 1.1 Giro en efectivo: el expedidor entrega los fondos en el punto de acceso al servicio del operador designado y solicita el pago en efectivo del importe íntegro, sin retención alguna, al destinatario.
 - 1.2 Giro de pago: el expedidor ordena el débito de su cuenta llevada por el operador designado y solicita el pago en efectivo del importe íntegro, sin retención alguna, al destinatario.
 - 1.3 Giro de depósito: el expedidor entrega los fondos en el punto de acceso al servicio del operador designado y solicita que se depositen en la cuenta del destinatario, sin retención alguna.
 - 1.4 Transferencia postal: el expedidor ordena el débito de su cuenta llevada por el operador designado y solicita que se acredite un importe equivalente en la cuenta del destinatario llevada por el operador designado pagador, sin retención alguna.
2. El Reglamento fija las medidas necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago

Artículo 2
Definiciones

1. Autoridad competente: todas las autoridades nacionales de un País miembro que supervisan, en virtud de potestades conferidas por la ley o la reglamentación, la actividad del operador designado o de las personas a las que se refiere este artículo. La autoridad competente podrá apelar a las autoridades administrativas o judiciales relacionadas con la lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, principalmente a la unidad nacional de información financiera y a las autoridades de supervisión.
2. Pago a cuenta: pago parcial y anticipado efectuado por el operador designado emisor al operador designado pagador para aliviar la tesorería de los servicios postales de pago del operador designado pagador.
3. Lavado de dinero: conversión o transferencia de divisas efectuada por una entidad o un individuo, sabiendo que éstas provienen de una actividad delictiva o de un acto de participación en una actividad de ese tipo, con el objeto de disimular o de encubrir el origen ilícito de las divisas o de ayudar a cualquier persona que hubiere participado en la realización de esa actividad a sustraerse a las consecuencias legales de su acción; el lavado de dinero debe ser considerado como tal aun cuando las actividades que produzcan los bienes que se pretende blanquear se realicen en el territorio de otro País miembro o en el de un país tercero.
4. Aislamiento: separación obligatoria de los fondos de los usuarios de los del operador designado, lo que impide la utilización de los fondos de los usuarios para otros fines que no sean la ejecución de las operaciones de los servicios postales de pago.
5. Cámara de compensación: en el marco de intercambios multilaterales, una cámara de compensación procesa las deudas y los créditos recíprocos resultantes de los servicios prestados por un operador a favor de otro. Su función consiste en contabilizar los intercambios entre operadores, cuya liquidación se efectúa a través de un banco de pagos, así como en adoptar las disposiciones necesarias en caso de incidentes de liquidación.
6. Compensación: sistema que permite reducir al mínimo la cantidad de pagos que deben efectuarse, estableciendo un saldo periódico de los débitos y créditos de los corresponsales interesados. La compensación comprende dos etapas: determinación de los saldos bilaterales y luego, mediante la suma de los saldos bilaterales, cálculo de la posición global de cada uno con respecto al conjunto para efectuar una única liquidación según la posición deudora o acreedora del establecimiento considerado.
7. Cuenta centralizadora: acumulación de fondos provenientes de diferentes fuentes en una cuenta única.
8. Cuenta de enlace: cuenta corriente postal que se abren recíprocamente los operadores designados en el marco de sus relaciones bilaterales, por cuyo intermedio se liquidan sus deudas y créditos recíprocos.
9. Delincuencia: todo tipo de participación en la comisión de un crimen o de un delito, en el sentido de la legislación nacional.
10. Depósito de garantía: monto depositado, en efectivo o en títulos, para garantizar los pagos entre operadores designados.
11. Destinatario: persona física o jurídica designada por el expedidor como beneficiaria del giro o de la transferencia postal.
12. Tercera moneda: toda moneda de intermediación usada en caso de no convertibilidad entre dos monedas o a efectos de la compensación/liquidación de cuentas.

13. Deber de vigilancia con relación a los usuarios: deber general de los operadores designados, que comprende las obligaciones de:
- identificar a los usuarios;
 - informarse sobre el objeto de la orden postal de pago;
 - vigilar las órdenes postales de pago;
 - verificar el carácter actual de la información relativa a los usuarios;
 - señalar las operaciones sospechosas a las autoridades competentes.
14. Datos electrónicos referentes a las órdenes postales de pago: datos transmitidos por vía electrónica, de un operador designado a otro, referentes a la ejecución de las órdenes postales de pago, la reclamación, la modificación o corrección de dirección o el reembolso, ingresados por los operadores designados o generados automáticamente por su sistema de información, y que indican una modificación en el estado de la orden postal de pago o de la solicitud relativa a la orden.
15. Datos personales: datos de identificación del expedidor o del destinatario. Pueden ser utilizados únicamente con el fin para el cual fueron obtenidos.
16. Datos postales: datos necesarios para el encaminamiento y el seguimiento de la ejecución de la orden postal de pago y las estadísticas, así como para el sistema de compensación centralizada.
17. Intercambio electrónico de datos (EDI): intercambio de datos sobre las operaciones, de un ordenador a otro, mediante el uso de redes y formatos normalizados compatibles con el sistema de la Unión.
18. Expedidor: persona física o jurídica que ordena a un operador designado que cumpla una orden postal de pago de conformidad con las Actas de la Unión.
19. Financiación del terrorismo: concepto que abarca la financiación de los actos de terrorismo, de los terroristas y de las organizaciones terroristas.
20. Fondos de los usuarios: sumas entregadas por el expedidor al operador designado emisor, en efectivo o debitadas directamente de la cuenta del expedidor llevada en los registros del operador designado emisor, o bien por cualquier otro medio electrónico protegido puesto a disposición del expedidor por el operador designado emisor o por cualquier otro operador financiero, para efectuar un pago a un destinatario especificado por el expedidor, de conformidad con el presente Acuerdo y su Reglamento.
21. Moneda de emisión: moneda del país de destino o tercera moneda autorizada por el país de destino, en la que está emitida la orden postal de pago.
22. Operador designado emisor: operador designado que transmite una orden postal de pago al operador designado pagador, de conformidad con las Actas de la Unión.
23. Operador designado pagador: operador designado encargado de dar cumplimiento a la orden postal de pago en el país del destinatario, de conformidad con las Actas de la Unión.
24. Periodo de validez: período durante el cual la orden postal de pago puede ser válidamente cumplida o revocada.
25. Punto de acceso al servicio: lugar físico o virtual donde el usuario puede depositar o recibir una orden postal de pago.

Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago

26. Remuneración: suma adeudada por el operador designado emisor al operador designado pagador por el pago al destinatario.
27. Revocabilidad: posibilidad para el expedidor de revocar su orden postal de pago (giro o transferencia) hasta el momento del pago o el final del período de validez, si el pago no ha sido efectuado.
28. Riesgo de contrapartida: riesgo relacionado con el incumplimiento de una de las partes en un contrato. Se traduce en un riesgo de pérdida o de iliquidez.
29. Riesgo de liquidez: riesgo de que una contraparte o un participante en un sistema de pago se encuentre imposibilitado temporalmente de cancelar en su totalidad una obligación a su vencimiento.
30. Señalamiento de operaciones sospechosas: obligación del operador designado, basada en la legislación nacional y en las resoluciones de la Unión, de comunicar a sus autoridades nacionales competentes toda la información sobre operaciones sospechosas.
31. Seguimiento y localización: sistema que permite efectuar el seguimiento del recorrido de una orden postal de pago y determinar en todo momento dónde se encuentra y su estado de cumplimiento.
32. Tarifa: importe pagado por un expedidor al operador designado emisor por un servicio postal de pago.
33. Transacción sospechosa: orden postal de pago o solicitud de reembolso de una orden postal de pago, puntual o reiterada, relativa a la comisión de un delito de lavado de dinero o de financiación del terrorismo.
34. Usuario: persona física o jurídica, expedidor o destinatario, que utiliza los servicios postales de pago conforme al presente Acuerdo.

Artículo 3

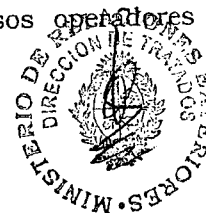
Designación del operador

1. Los Países miembros deberán notificar a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la finalización del Congreso, el nombre y la dirección del órgano público encargado de supervisar los servicios postales de pago. Los Países miembros también deberán comunicar a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la finalización del Congreso, el nombre y la dirección del operador o de los operadores designados oficialmente para operar los servicios postales de pago a través de su(s) red(es), y cumplir las obligaciones derivadas de las Actas de la Unión en su o en sus territorios. Los cambios que se produzcan, entre dos Congresos, en los órganos públicos y en los operadores designados oficialmente deberán ser notificados cuanto antes a la Oficina Internacional.
2. Los operadores designados prestarán los servicios postales de pago de conformidad con el presente acuerdo.

Artículo 4

Atribuciones de los Países miembros

1. Los Países miembros adoptarán las medidas que estimen necesarias para asegurar la continuidad de los servicios postales de pago en caso de incumplimiento de su o sus operadores designados, sin perjuicio de la responsabilidad de ese o esos operadores ante los demás operadores designados en virtud de las Actas de la Unión.



2. En caso de incumplimiento de su operador designado, el País miembro informará, a través de la Oficina Internacional, a los demás Países miembros parte en el presente Acuerdo:
 - 2.1 de la suspensión de sus servicios postales de pago internacionales, a partir de la fecha indicada y hasta nuevo aviso;
 - 2.2 de las medidas adoptadas con miras a la reanudación de sus servicios, eventualmente bajo la responsabilidad de un nuevo operador designado.

Artículo 5

Atribuciones operativas

1. Los operadores designados son responsables del cumplimiento de los servicios postales de pago ante otros operadores y usuarios.
2. Deberán responder por riesgos, tales como los riesgos operativos, los riesgos de liquidez y los riesgos de contrapartida, de acuerdo con la legislación nacional.
3. Para la ejecución de los servicios postales de pago cuya prestación les es confiada por su País miembro respectivo, los operadores designados suscribirán acuerdos bilaterales o multilaterales con los operadores designados de su elección.

Artículo 6

Pertenencia de los fondos de los servicios postales de pago

1. Cualquier suma de dinero, depositada en efectivo o debitada de una cuenta con el fin de cumplir una orden postal de pago, pertenece al expedidor hasta el momento de su pago al destinatario o hasta el crédito del importe en la cuenta del destinatario.
2. Durante el período de validez de la orden postal de pago, el expedidor podrá revocarla hasta el momento del pago al destinatario o hasta la acreditación del importe en la cuenta del destinatario.

Artículo 7

Lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y los delitos financieros

1. Los operadores designados deberán instrumentar las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones derivadas de la legislación nacional e internacional, incluidas las relativas a la lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y los delitos financieros.
2. Deberán señalar a las autoridades competentes de sus países las transacciones sospechosas, conforme a la legislación y la reglamentación nacionales.
3. El Reglamento estipula las obligaciones detalladas de los operadores designados en lo referente a la identificación del usuario, la vigilancia necesaria y los procedimientos de cumplimiento de la reglamentación en materia de lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y los delitos financieros.

Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago

Artículo 8

Confidencialidad

1. Los operadores designados asegurarán la confidencialidad y la utilización de los datos personales, en cumplimiento de la legislación nacional y, dado el caso, de las obligaciones internacionales, y del Reglamento. Las disposiciones del presente artículo no afectarán la comunicación de datos personales en respuesta a una solicitud formulada respetando la legislación nacional de cada País miembro.
2. Los datos necesarios para el cumplimiento de la orden postal de pago son confidenciales.
3. Los operadores designados deberán comunicar a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, por lo menos una vez al año, los datos postales para fines estadísticos y, eventualmente, para la evaluación de la calidad de servicio y la compensación centralizada. La Oficina Internacional tratará en forma confidencial los datos postales individuales.

Artículo 9

Neutralidad tecnológica

1. El intercambio de los datos necesarios para la prestación de los servicios definidos en el presente Acuerdo se regirá por el principio de la neutralidad tecnológica, lo cual significa que la prestación de estos servicios no depende de la utilización de una tecnología en particular.
2. Las modalidades de ejecución de las órdenes postales de pago, tales como las condiciones de depósito, de ingreso, de envío, de pago, de reembolso, de tratamiento de las reclamaciones o el plazo durante el cual los fondos se ponen a disposición de los destinatarios, pueden variar en función de la tecnología utilizada para la transmisión de la orden postal de pago.
3. Los servicios postales de pago podrán ser prestados combinando diferentes tecnologías.

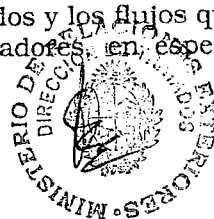
Capítulo II

Principios generales y calidad de servicio

Artículo 10

Principios generales

1. Accesibilidad a través de la red
 - 1.1 Los servicios postales de pago serán prestados por los operadores designados en su(s) red(es), o en cualquier otra red corresponsal, a fin de asegurar la accesibilidad de estos servicios al mayor número de personas.
 - 1.2 Todos los usuarios tendrán acceso a los servicios postales de pago, independientemente de la existencia de cualquier relación contractual o comercial con el operador designado.
2. Separación de los fondos
 - 2.1 Los fondos de los usuarios estarán aislados. Esos fondos y los flujos que generen estarán separados de los demás fondos y flujos de los operadores, en especial de sus fondos propios.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

- 2.2 Las liquidaciones correspondientes a la remuneración entre operadores designados estarán separadas de las liquidaciones correspondientes a los fondos de los usuarios.
3. Moneda de emisión y moneda de pago de los servicios postales de pago
 - 3.1 El importe de la orden postal de pago se expresará y pagará en la moneda del país de destino o en cualquier otra moneda, autorizada por el país de destino.
4. No repudiabilidad
 - 4.1 La transmisión de las órdenes postales de pago por vía electrónica estará sujeta al principio de no repudiabilidad, según el cual el operador designado emisor no podrá cuestionar la existencia de dichas órdenes y el operador designado pagador no podrá negar haberlas recibido efectivamente en la medida en que el mensaje se ajuste a las normas técnicas aplicables.
 - 4.2 Deberá asegurarse por medios técnicos la no repudiabilidad de las órdenes postales de pago transmitidas por vía electrónica, cualquiera sea el sistema que utilicen los operadores designados.
5. Cumplimiento de las órdenes postales de pago
 - 5.1 Las órdenes postales de pago transmitidas entre operadores designados deberán ser cumplidas bajo reserva de las disposiciones del presente Acuerdo y de la legislación nacional.
 - 5.2 En la red de operadores designados, la suma entregada al operador designado emisor por el expedidor será la misma que la pagada al destinatario por el operador designado pagador.
 - 5.3 El pago al destinatario no está sujeto a la recepción por parte del operador designado pagador de los fondos correspondientes del expedidor. Deberá efectuarse, bajo reserva del cumplimiento por parte del operador designado emisor de sus obligaciones para con el operador designado pagador en lo que respecta a los pagos a cuenta o al aprovisionamiento de la cuenta de enlace.
6. Tarifación
 - 6.1 El operador designado emisor fijará la tarifa de los servicios postales de pago.
 - 6.2 A la tarifa podrán agregarse los gastos de cualquier servicio opcional o suplementario que solicite el expedidor.
7. Exoneración de tarifas
 - 7.1 Las disposiciones del Convenio Postal Universal relativas a la exoneración de tasas postales sobre los envíos postales dirigidos a los prisioneros de guerra y a los internados civiles podrán aplicarse a los envíos de servicios postales de pago a ese tipo de destinatarios.
8. Remuneración del operador designado pagador
 - 8.1 El operador designado pagador percibirá del operador designado emisor una remuneración por la ejecución de las órdenes postales de pago.
9. Periodicidad de las liquidaciones entre operadores designados
 - 9.1 La periodicidad de la liquidación entre operadores designados de las sumas pagadas o acreditadas a un destinatario por cuenta de un expedidor podría ser diferente de la utilizada para el pago de la remuneración entre operadores designados. La liquidación de las sumas pagadas o acreditadas se efectuará, como mínimo, una vez por mes.

Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago

10. Obligación de brindar información a los usuarios
- 10.1 Los usuarios tienen derecho a la siguiente información, que deberá ser publicada y comunicada a todos los expedidores: condiciones de prestación de los servicios postales de pago, tarifas, gastos, tipos y modalidades de cambio, condiciones de aplicación de la responsabilidad y direcciones de los servicios de información y de reclamaciones.
- 10.2 El acceso a esta información es gratuito.

Artículo 11 Calidad de servicio

1. Los operadores designados podrán decidir identificar los servicios postales de pago por medio de una marca colectiva.

Capítulo III

Principios relativos a los intercambios electrónicos de datos

Artículo 12 Interoperabilidad

1. Redes
- 1.1 Para asegurar el intercambio de los datos necesarios para el cumplimiento de los servicios postales de pago entre todos los operadores designados y la supervisión de la calidad de servicio, éstos deberán utilizar el sistema de intercambio electrónico de datos (EDI) de la Unión o cualquier otro sistema que permita asegurar la interoperabilidad de los servicios postales de pago de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 13 Seguridad de los intercambios electrónicos

1. Los operadores designados serán responsables del buen funcionamiento de sus equipos.
2. La transmisión electrónica de datos deberá hacerse con seguridad, para garantizar la autenticidad de los datos transmitidos y su integridad.
3. Los operadores designados deberán brindar seguridad a las transacciones, conforme a las normas internacionales.

Artículo 14 Seguimiento y localización

1. Los sistemas utilizados por los operadores designados deberán permitir efectuar el seguimiento del procesamiento de la orden postal de pago y su revocabilidad por el expedidor, hasta el momento del pago del importe correspondiente al destinatario o del crédito en la cuenta de éste o, dado el caso, del reembolso al expedidor.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Parte II

Reglas aplicables a los servicios postales de pago

Capítulo I

Procesamiento de las órdenes postales de pago

Artículo 15

Depósito, ingreso y transmisión de las órdenes postales de pago

1. Las condiciones de depósito, ingreso y transmisión de las órdenes postales de pago están definidas en el Reglamento.
2. La duración de la validez de las órdenes postales de pago no podrá prorrogarse. La misma está establecida en el Reglamento.

Artículo 16

Verificación y puesta a disposición de los fondos

1. Una vez verificada la identidad del destinatario de conformidad con la legislación nacional, así como la exactitud de la información suministrada por el destinatario, el operador designado pagador efectuará el pago en efectivo. En el caso de un giro de depósito o de una transferencia, acreditará la cuenta del destinatario.
2. Los plazos para la puesta a disposición de los fondos se establecerán en acuerdos multilaterales o bilaterales entre operadores designados.

Artículo 17

Importe máximo

1. Los operadores designados comunicarán a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal los importes máximos para la expedición y la recepción fijados de acuerdo con su legislación nacional.

Artículo 18

Reembolso

1. Extensión del reembolso
 - 1.1 El reembolso en el marco de los servicios postales de pago se aplicará a la totalidad de la orden postal de pago en la moneda del país de emisión. El importe a reembolsar será igual al importe entregado por el expedidor o al debitado de su cuenta. Se agregará al reembolso la tarifa del servicio postal de pago en caso de incumplimiento de un operador designado.

Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago

Capítulo II

Reclamaciones y responsabilidad

Artículo 19
Reclamaciones

1. Las reclamaciones se admitirán dentro de un plazo de seis meses a contar desde el día siguiente al día de aceptación de la orden postal de pago.
2. Los operadores designados tendrán derecho a cobrar a sus clientes gastos de reclamación por las órdenes postales de pago, bajo reserva de su legislación nacional.

Artículo 20
Responsabilidad de los operadores designados con relación a los usuarios

1. Procesamiento de los fondos
 - 1.1 El operador designado emisor será responsable ante el expedidor por las sumas entregadas en ventanilla o debitadas de la cuenta del expedidor, hasta el momento en que la orden postal de pago haya sido debidamente pagada o acreditada en la cuenta del destinatario, o bien reembolsada al expedidor en efectivo o por acreditación en su cuenta.

Artículo 21
Obligaciones y responsabilidades recíprocas de los operadores designados

1. Cada operador designado será responsable de sus propios errores.
2. Las modalidades y la extensión de la responsabilidad se establecen en el Reglamento.

Artículo 22
Exoneración de la responsabilidad de los operadores designados

1. Los operadores designados no serán responsables:
 - 1.1 en caso de retraso en el cumplimiento del servicio;
 - 1.2 cuando no pudieren dar cuenta de la ejecución de una orden postal de pago debido a la destrucción de los datos relativos a los servicios postales de pago por un caso de fuerza mayor, a menos que la prueba de su responsabilidad se hubiere aportado de otro modo;
 - 1.3 cuando el perjuicio hubiere sido causado por incumplimiento o negligencia del expedidor, principalmente en lo referente a su deber de suministrar información correcta en respaldo de su orden postal de pago, inclusive sobre la licitud de la procedencia de los fondos entregados así como de los motivos de la orden postal de pago;
 - 1.4 en caso de embargo sobre los fondos entregados;
 - 1.5 cuando se tratare de fondos de prisioneros de guerra o de internados civiles;
 - 1.6 cuando el usuario no hubiere formulado reclamación alguna en el plazo fijado en el Reglamento;
 - 1.7 cuando hubiere expirado el plazo de prescripción de los servicios postales de pago en el país de emisión;



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Artículo 23

Reservas en materia de responsabilidad

1. Las disposiciones en materia de responsabilidad establecidas en los artículos 20 a 22 no podrán ser objeto de reservas, salvo en caso de acuerdo bilateral.

Capítulo III

Relaciones financieras

Artículo 24

Reglas contables y financieras

1. Reglas contables
 - 1.1 Los operadores designados respetarán las reglas contables definidas en el Reglamento.
2. Formulación de cuentas mensuales y generales
 - 2.1 El operador designado pagador formulará, para cada operador designado emisor, una cuenta mensual de las sumas pagadas por los servicios postales de pago. Las cuentas mensuales serán incorporadas, con la misma periodicidad, en una cuenta general que incluirá los pagos a cuenta y dará lugar a un saldo.
3. Pago a cuenta
 - 3.1 En caso de desequilibrio en los intercambios entre operadores designados, el operador designado emisor hará un pago a cuenta, al menos una vez por mes al iniciarse el período de liquidación, al operador designado pagador. En caso de incrementar la frecuencia de liquidación de los intercambios a plazos inferiores a una semana, los operadores podrán convenir en renunciar a este pago a cuenta.
4. Cuenta centralizadora
 - 4.1 En principio, cada operador designado tendrá una cuenta centralizadora dedicada para los fondos de los usuarios. Esos fondos serán utilizados exclusivamente para liquidar al operador designado las órdenes postales de pago pagadas a los destinatarios o para reembolsar a los expedidores las órdenes postales de pago no ejecutadas.
 - 4.2 Cuando el operador designado hiciera pagos a cuenta, éstos se acreditarán en una cuenta centralizadora dedicada del operador designado pagador. Esos pagos a cuenta servirán exclusivamente para efectuar los pagos a los destinatarios.
5. Depósito de garantía
 - 5.1 Podrá exigirse un depósito de garantía en las condiciones establecidas en el Reglamento.

Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago

Artículo 25

Liquidación y compensación

1. Liquidación centralizada
 - 1.1 Las liquidaciones entre operadores designados podrán realizarse a través de una cámara de compensación centralizada, según las modalidades previstas en el Reglamento. Se efectuarán a partir de las cuentas centralizadoras de los operadores designados.
2. Liquidación bilateral
 - 2.1 Facturación sobre la base del saldo de la cuenta general
 - 2.1.1 En general, los operadores designados que no sean miembros de un sistema de compensación centralizado liquidarán sus cuentas sobre la base del saldo de la cuenta general.
 - 2.2 Cuentas de enlace
 - 2.2.1 Cuando los operadores designados contaren con instituciones de cheques postales, podrán abrirse recíprocamente una cuenta de enlace a través de la cual se liquidarán las deudas y los créditos recíprocos relativos a los servicios postales de pago.
 - 2.2.2 Cuando el operador designado del país de destino no contare con una institución de cheques postales, la cuenta de enlace podrá abrirse en algún otro establecimiento financiero.
 - 2.3 Moneda de pago
 - 2.3.1 La liquidación se realizará en la moneda del país de destino o en una tercera moneda convenida entre los operadores designados.

Parte III

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 26

Reservas presentadas durante el Congreso

1. No se autorizará ninguna reserva incompatible con el objeto y el fin de la Unión.
2. Por regla general, los Países miembros cuyo punto de vista no sea compartido por los otros Países miembros, deberán esforzarse, en la medida de lo posible, por adherir a la opinión de la mayoría. Las reservas deberán hacerse sólo en caso de necesidad absoluta y estar debidamente motivadas.
3. Las reservas a los artículos del presente Acuerdo deberán someterse al Congreso bajo la forma de una proposición escrita en una de las lenguas de trabajo de la Oficina Internacional, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento Interno de los Congresos.
4. Para tener efecto, la reserva presentada al Congreso deberá ser aprobada por la mayoría necesaria en cada caso para la modificación del artículo al que alude la reserva.
5. En principio, la reserva se aplicará sobre una base de reciprocidad entre el País miembro que la formuló y los otros Países miembros.
6. Las reservas al presente Acuerdo se incorporarán a su Protocolo Final de acuerdo con las proposiciones aprobadas por el Congreso.

Artículo 27

Disposiciones finales

1. Por analogía, el Convenio se aplicará, dado el caso, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.
2. El artículo 4 de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo.
3. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento.
 - 3.1 Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros que tengan derecho de voto presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso y que tengan derecho de voto deberán estar presentes en la votación.
 - 3.2 Para que tengan validez, las proposiciones relativas al Reglamento del presente Acuerdo deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Consejo de Explotación Postal presentes y votantes que tengan derecho de voto y sean parte en el Acuerdo.
 - 3.3 Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo, deberán reunir:
 - 3.3.1 dos tercios de los votos –siempre que por lo menos la mitad de los Países miembros que son parte en el Acuerdo y tengan derecho de voto hubieren participado en la votación– si se tratare de la adición de nuevas disposiciones;
 - 3.3.2 mayoría de votos –siempre que por lo menos la mitad de los Países miembros que son parte en el Acuerdo y tengan derecho de voto hubieren participado en la votación– si se tratare de modificaciones de las disposiciones del presente Acuerdo;
 - 3.3.3 mayoría de votos si se tratare de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo.
 - 3.4 Sin perjuicio de lo previsto en 3.3.1, todo País miembro cuya legislación nacional fuere aún incompatible con el agregado propuesto tendrá la facultad de formular, dentro de los noventa días a contar desde la fecha de notificación de dicho agregado, una declaración por escrito al Director General de la Oficina Internacional, indicando que no le es posible aceptarlo.

Artículo 28

Entrada en vigor y duración del Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago

1. El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de enero de 2010 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Ginebra, el 12 de agosto de 2008.

Ver las firmas a continuación.

POUR
L'ÉTAT ISLAMIQUE D'AFGHANISTAN:

POUR
LA RÉPUBLIQUE ALGÉRIENNE
DÉMOCRATIQUE ET POPULAIRE:

POUR
LA RÉPUBLIQUE D'AFRIQUE DU SUD:

POUR
LA RÉPUBLIQUE FÉDÉRALE
D'ALLEMAGNE:

Alimi
[Signature]

[Signature]

POUR
LA RÉPUBLIQUE D'ALBANIE:

POUR
LES ÉTATS-UNIS D'AMÉRIQUE:

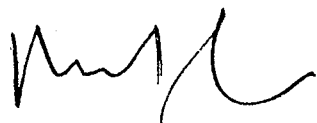
Etleva Filjo
[Signature]



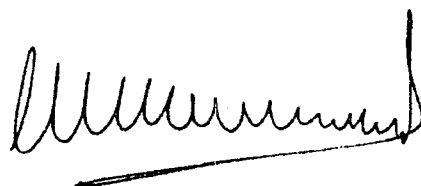
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

[Signature]
1
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

POUR
LA RÉPUBLIQUE D'ANGOLA:




POUR
LA RÉPUBLIQUE ARGENTINE:



POUR
ANTIGUA-ET-BARBUDA:

POUR
LA RÉPUBLIQUE D'ARMÉNIE:



J. P. Boon

POUR
LE ROYAUME DE L'ARABIE SAOUDITE:

POUR
L'AUSTRALIE:

POUR
LA RÉPUBLIQUE D'AUTRICHE:



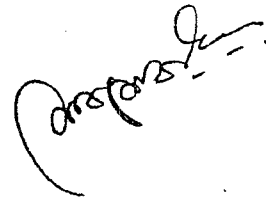
POUR
LA RÉPUBLIQUE D'AZERBAÏDJAN:

POUR
LE COMMONWEALTH DES BAHAMAS:

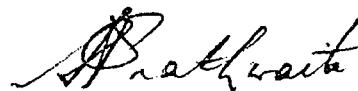
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL ³

POUR
LE ROYAUME DE BAHRAIN:

POUR
LA RÉPUBLIQUE POPULAIRE
DU BANGLADESH:




POUR
LA BARBADE:

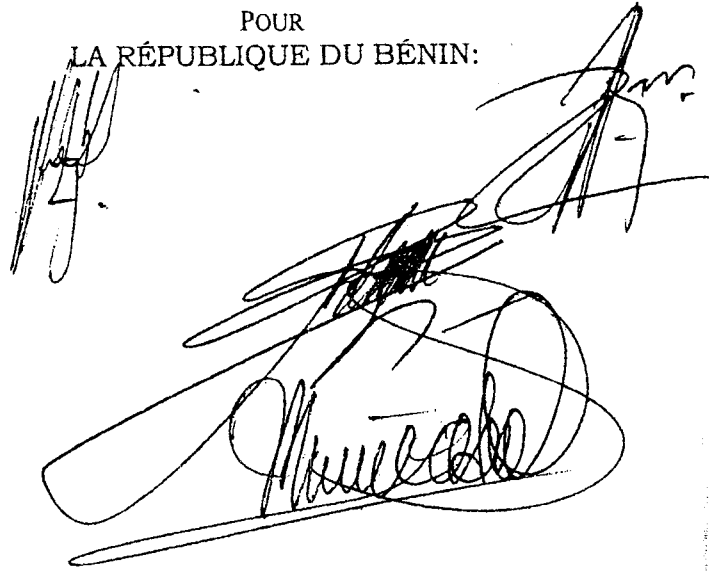


ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

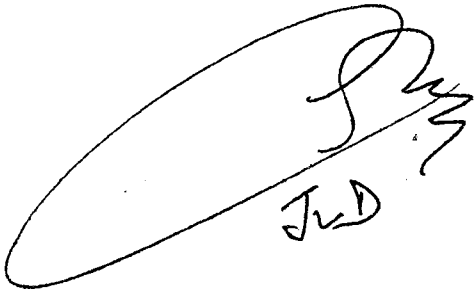
POUR
LA RÉPUBLIQUE DU BÉLARUS:



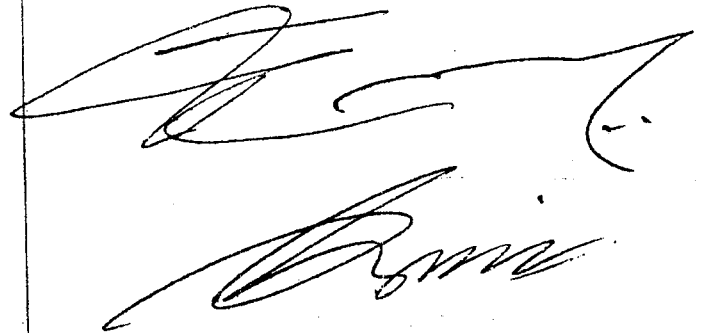
POUR
LA RÉPUBLIQUE DU BÉNIN:



POUR
LA BELGIQUE:



POUR
LE ROYAUME DE BHOUTAN:

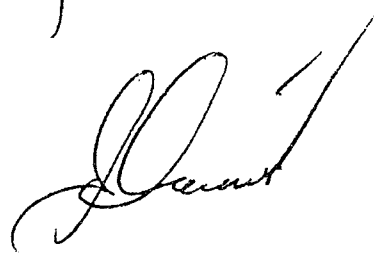


POUR
BELIZE:

POUR
LA RÉPUBLIQUE DE BOLIVIE:

POUR
LA RÉPUBLIQUE
DE BOSNIE-HERZÉGOVINE:

POUR
BRUNEI DARUSSALAM:



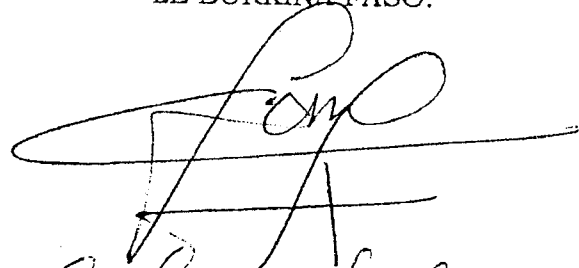
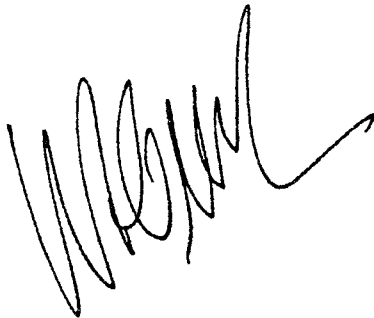
POUR
LA RÉPUBLIQUE DU BOTSWANA:

POUR
LA RÉPUBLIQUE DE BULGARIE:



POUR
LA RÉPUBLIQUE FÉDÉRATIVE
DU BRÉSIL:

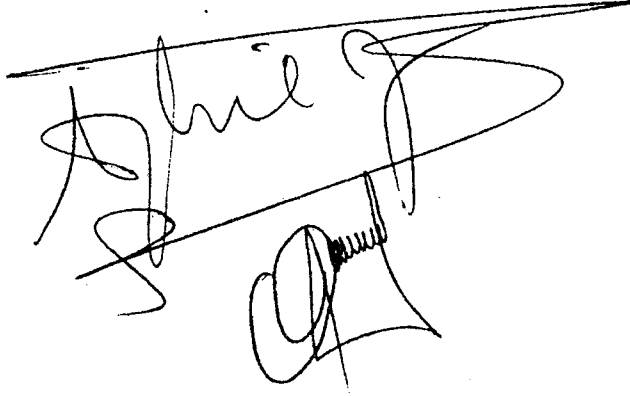
POUR
LE BURKINA FASO:



Clément Kunkya SOMÉ
Conseiller technique du MATIC



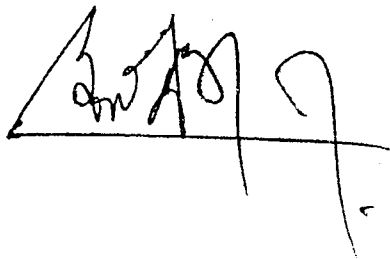
POUR
LA RÉPUBLIQUE DU BURUNDI:

A handwritten signature in cursive script, possibly reading 'G. Ndirakobuca', is written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and difficult to decipher.

POUR
LE ROYAUME DU CAMBODGE:

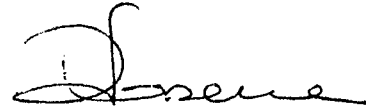
A handwritten signature in cursive script, possibly reading 'N. Vann', is written below the text.

POUR
LA RÉPUBLIQUE DU CAMEROUN:

A handwritten signature in cursive script, possibly reading 'A. Njoya', is written below the text.

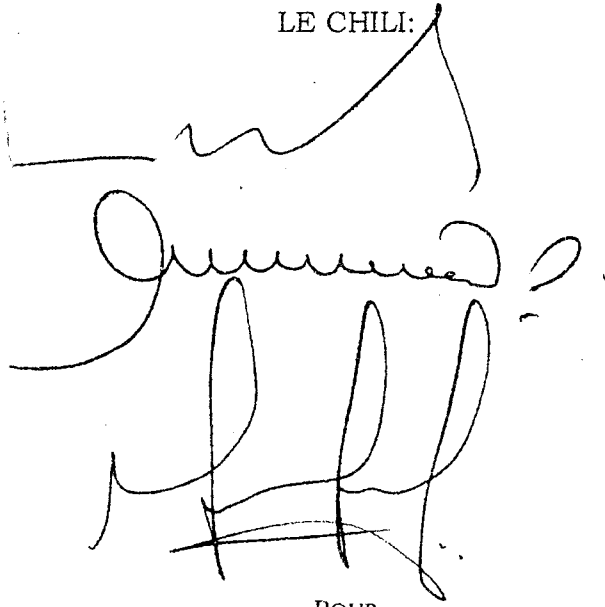
POUR
LE CANADA:

POUR
LA RÉPUBLIQUE DU CAP-VERT:

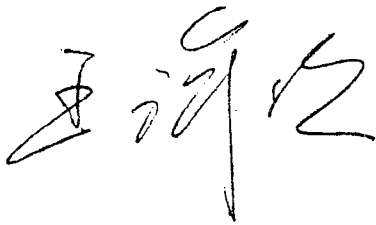
A handwritten signature in cursive script, possibly reading 'J. Ines', is written below the text.

POUR
LA RÉPUBLIQUE CENTRAFRICAINE:

POUR
LE CHILI:

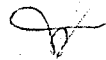
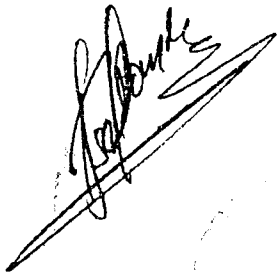


POUR
LA RÉPUBLIQUE POPULAIRE DE CHINE:



2007. 8. 12

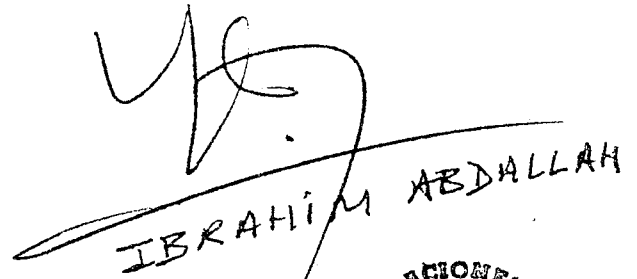
POUR
LA RÉPUBLIQUE DE CHYPRE:



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

POUR
LA RÉPUBLIQUE DE COLOMBIE:

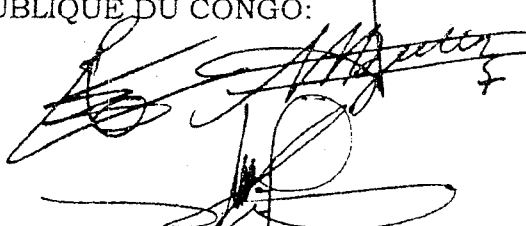
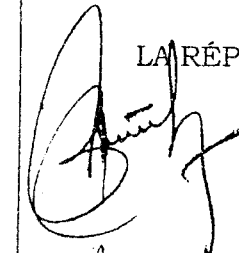
POUR
L'UNION DES COMORES:



IBRAHIM ABDALLAH



POUR
LA RÉPUBLIQUE DU CONGO:



BECKOS. H. laure

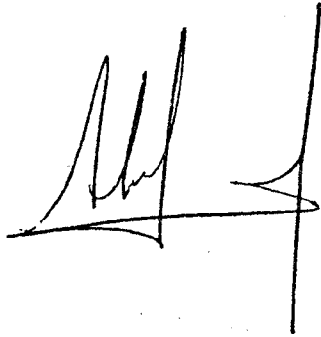
O. MABANZA BIBA

OSSORBO.

POUR
LA RÉPUBLIQUE DE CORÉE:

Kwang Sup Ko

POUR
LA RÉPUBLIQUE DE COSTA-RICA:



POUR
LA RÉPUBLIQUE DE CÔTE D'IVOIRE:

POUR
LA RÉPUBLIQUE DE CROATIE:



POUR
LA RÉPUBLIQUE DE CUBA:



POUR
LE ROYAUME DE DANEMARK:

POUR
LA RÉPUBLIQUE DE DJIBOUTI:

POUR
LA RÉPUBLIQUE ARABE D'ÉGYPTE:

POUR
LA RÉPUBLIQUE DOMINICAINE:

POUR
LA RÉPUBLIQUE DE EL SALVADOR:



POUR
LE COMMONWEALTH
DE LA DOMINIQUE:

POUR
LES ÉMIRATS ARABES UNIS:



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

POUR
LA RÉPUBLIQUE DE L'ÉQUATEUR:

POUR
LA RÉPUBLIQUE D'ESTONIE:

POUR
L'ÉRYTHRÉE:

POUR
L'ÉTHIOPIE:

POUR
L'ESPAGNE:

POUR
FIDJI:

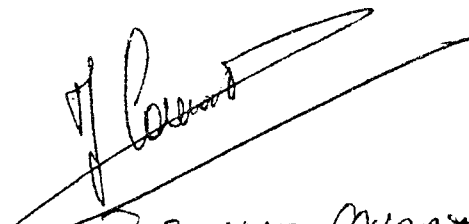
↓
~~~~~

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE FINLANDE:

POUR  
LA GAMBIE:

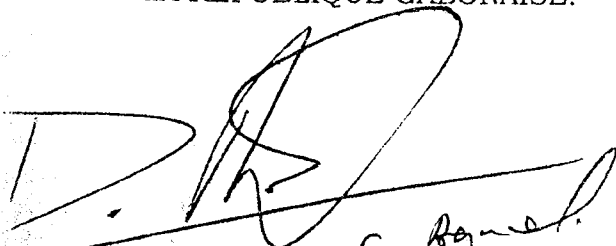
POUR  
LA RÉPUBLIQUE FRANÇAISE:

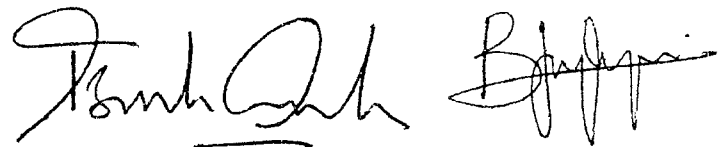
POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE GÉORGIE:

  
JOSIANE COURATIER

POUR  
LA RÉPUBLIQUE GABONAISE:

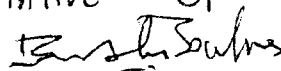
POUR  
LA RÉPUBLIQUE DU GHANA:

  
Poaty de Dieu GM Bameh




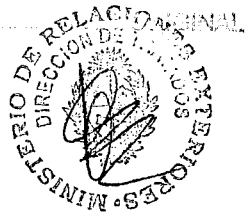
KWABENA BAAH-DUROKU

AMBASSADOR & PERMANENT REPRESENTATIVE OF GHANA.



12 - 08 - 2008

  
Kofi Dua-Adanteng  
MANAGING DIRECTOR  
GHANA POST.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL